

460

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO



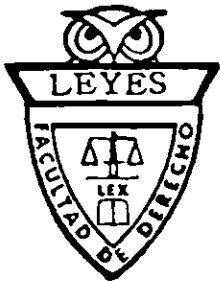
FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

ESTUDIO ANALITICO DE LA POSTURA DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
RESPECTO DEL ANATOCISMO.

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
QUIROZ ORTIZ ARACELI

DIRECTOR DEL SEMINARIO: DR. ALBERTO FABIAN MONDRAGON PEDRERO
ASESOR DR. SILVESTRE RAMIREZ DIAZ



MEXICO, D. F.

2000

283 998



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

FACULTAD DE DERECHO.
SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL.

SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ.
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
P R E S E N T E.

La alumna ARACELI QUIROZ ORTIZ, realizó bajo la supervisión de este Seminario el trabajo titulado: "ESTUDIO ANALITICO DE LA POSTURA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION RESPECTO DEL ANATOCISMO", con la asesoría del DR. SILVESTRE RAMIREZ DIAZ, que presentará como tesis para obtener el título de Licenciada en Derecho.

El mencionado asesor nos comunica que el trabajo realizado por dicha alumna reúne los requisitos reglamentarios aplicables, para los efectos de su aprobación formal.

En vista de lo anterior, comunico a usted que el trabajo de referencia puede ser sometido a la consideración del H. Jurado que habrá de calificarlo.

Por sesión del día 3 de febrero de 1998 del Consejo de Directores de Seminario se acordó incluir en el oficio de aprobación de tesis la siguiente leyenda que se hace del conocimiento del sustentante:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad."

Atentamente,
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Ciudad Universitaria, a 22 de septiembre del año 2000.

DR. ALBERTO FABIAN MONDRAGON PEDRAZA
DIRECTOR.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

c.c.p. Secretaría General de la Facultad de Derecho.
c.c.p. Archivo Seminario.
c.c.p. Alumna.
*pegg

A DIOS

GRACIAS POR DARMME MOMENTOS DE FELICIDAD Y TRISTEZA, ME HACEN VALORAR LO IMPORTANTE QUE ES VIVIR Y SERVIR A LOS DEMÁS. Y SOBRE TODO POR PONER EN MI CAMINO A PERSONAS MARAVILLOSAS, QUE SIEMPRE ME DAN LO MEJOR DE SÍ MISMAS.

A MIS PADRES

MI AMOR PORQUE SIEMPRE ME DAN SU CONFIANZA Y AMOR INCONDICIONAL CUANDO MÁS LO NECESITO, POR SUS VALIOSOS CONSEJOS Y TODO LO QUE ME HAN ENSEÑADO CADA DÍA DE MI VIDA.

A JOSÉ LUIS.

GRACIAS POR APOYARME Y RESPETAR MIS DECISIONES, POR TÍ TUVE UNA VISIÓN MÁS AMPLIA DE MI DESTINO.

A MIS HIJOS LUIS ALBERTO Y ANGELA BERENICE

ES IMPOSIBLE EXPRESAR EN POCAS LÍNEAS EL AMOR QUE HE RECIBIDO DE USTEDES, SU APOYO INCONDICIONAL Y SOBRE TODO LA CONFIANZA QUE DEPOSITARON EN MI, VIENEN A MI MENTE MUCHAS COSAS DE NUESTRA VIDA Y POR SUPUESTO AL RECORDARLAS ESTAN USTEDES, QUE ME AYUDARON A CULMINAR UNA META QUE ME FIJE Y QUE AHORA PUEDO VER CUMPLIDA. COMO UNA PRUEBA, DE QUE TODO LO QUE DESEAMOS LO PODEMOS LOGRAR.

A MI HERMANO HECTOR BENJAMIN

ES UN REGALO ESPECIAL PARA TI, CON TODO MI AMOR.

A MIS HERMANOS

PORQUE SIEMPRE HEMOS COMPARTIDO LOS PEQUEÑOS Y GRANDES MOMENTOS, POR EL CARÍÑO Y ESE DESEO DE VICTORIA QUE TAMBIÉN ES SUYO.

A MIS SOBRINOS OMAR, MIGUEL ANGEL Y GERARDO

*CON LA ILUSIÓN DE QUE ELLOS, ALGÚN DÍA, TAMBIÉN
LLEGUEN A REALIZAR SUS METAS.*

*A MIS SOBRINOS ROGELIO, EDGAR, ANA LUISA,
ELIZABETH, DIANA Y RODRIGO.*

*POR SU INOCENTE Y ALEGRE ESTIMULO Y EL GRAN
CARIÑO QUE SIENTO POR ELLOS.*

A TONY, LUPITA Y REYNA

*GRACIAS POR SU APOYO Y CARIÑO, USTEDES ME
IMPULSARON A CONTINUAR A PESAR DE LA ADVERSIDAD,
SON UN SOL EN MIS HORAS TRISTES.*

A MIS AMIGAS ELISA Y LOURDES

*MI AGRADECIMIENTO POR SU CARIÑO, AMISTAD Y DESEO
DE VERME TRIUNFAR EN LA VIDA.*

A MIS AMIGAS ROSARIO Y SARAH.

*GRACIAS POR SU APOYO, SIEMPRE ESTUVIERON CONMIGO
EN LO FÁCIL Y COMPLICADO DEL CAMINO A NUESTRA
META, SON USTEDES UN MARAVILLOSO ARCOIRIS EN MI
VIDA.*

A MIS AMIGAS ESPERANZA, ILIANA Y MAGALY.

*MI AGRADECIMIENTO POR TODOS LOS MOMENTOS
BUENOS Y MALOS EN QUE ME DEMOSTRARON SU
INCONDICIONAL AMISTAD.*

A MIS AMIGAS MARY, ANITA Y TERE.

*GRACIAS POR TODO, SON PIEDRA ANGULAR EN MI VIDA,
EL CAMINO ES MENOS SINUOSO CON SU APOYO
INCONDICIONAL.*

A MI AMIGO USIEL ISRAEL RESENDIZ VILLARREAL

HONRO TU ESENCIA, PARTISTE A OTRO LADO PORQUE DIOS ASÍ LO QUISO, PERO SIEMPRE ESTARÁS EN MI MENTE Y MI CORAZÓN.

AL LIC. GERADO JAIME ESCOBAR

CON PROFUNDO AGRADECIMIENTO Y RESPETO POR PERMITIRME PARTICIPAR DE SUS SOLIDAS IDEAS PARA MI SUPERACIÓN Y POR SU GRAN AMISTAD.

A LA LIC. PILAR LEÓN URIBE.

GRACIAS POR SUS VALIOSOS CONSEJOS, SU GRAN AYUDA Y SOBRE TODO BRINDARME SU AMISTAD.

AL DR. SILVESTRE RAMÍREZ DÍAZ

COMO TESTIMONIO DE AGRADECIMIENTO POR SU INESTIMABLE AYUDA, COMPRENSIÓN Y PACIENCIA PARA LA REALIZACIÓN DE ESTA TESIS.

A LOS PROFESORES DE LA UNAM

GRACIAS POR DARME LA OPORTUNIDAD DE LOGRAR MIS SUEÑOS, POR LOS CONOCIMIENTOS TRANSMITIDOS, Y EL DESEO DE LUCHA POR LA OBTENCIÓN DE UNA MEJOR JUSTICIA.

A MIS MAESTROS

CON GRATITUD, YA QUE GRACIAS A SUS ENSEÑANZAS Y EXPERIENCIA, ME GUIARON E IMPULSARON A CONTINUAR EN EL CAMINO HASTA LLEGAR A LA META.

A QUIENES CREYERON EN MÍ

MI AGRADECIMIENTO POR TODO SU CARIÑO Y APOYO, POR ALGO MÁS QUE PUEDO COMPARTIR CON USTEDES.

INDICE

INTRODUCCIÓN	2
---------------------	----------

CAPITULO PRIMERO

EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL ANATOCISMO

1. ETIMOLOGÍA DE LA PALABRA ANATOCISMO	8
2. CONCEPTO DOCTRINAL DE ANATOCISMO	9
3. ANTECEDENTES	11
4. PROCEDIMIENTO EN LA LEGISLACIÓN CIVIL	15
5. TRATAMIENTO EN LA LEGISLACIÓN MERCANTIL	22

CAPITULO SEGUNDO

CONCEPTUALIZACIÓN Y NATURALEZA JURÍDICA DE LOS CONTRATOS

1. NATURALEZA JURÍDICA DE LOS CONTRATOS	27
2. DEFINICIÓN Y MARCO REGULADOR DEL MUTUO	30
3. DEFINICIÓN Y LEGISLACIÓN DEL PRÉSTAMO MERCANTIL	36
4. DEFINICIÓN Y MARCO LEGAL DE LA APERTURA DE CRÉDITO	40
5. DIFERENCIAS ENTRE LOS CONTRATOS DE MUTUO, PRÉSTAMO MERCANTIL Y APERTURA DE CRÉDITO	45
I. DIFERENCIAS ENTRE MUTUO Y APERTURA DE CRÉDITO	46
II. DIFERENCIAS ENTRE PRÉSTAMO MERCANTIL Y APERTURA DE CRÉDITO	47

CAPITULO TERCERO**BANCOS MEXICANOS Y LA INFLACIÓN**

1. CONCEPTO Y ACTIVIDAD BANCARIA MEXICANA	54
2. REGULACIÓN DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO	57
3. CRISIS ECONÓMICA DE 1994	61
4. ACUERDOS BANCARIOS	66

CAPITULO CUARTO**CONTROVERSIA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

1. TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN CONTRADICCIÓN	73
2. RESOLUCIÓN Y ANÁLISIS DEL FALLO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN	85
3. PROBLEMÁTICA EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA	121
4. PROPUESTAS	127
CONCLUSIONES	142
ANEXOS	151
FUENTES DE INFORMACIÓN	177

A raíz de la devaluación de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, los banqueros elevaron fuertemente las tasas de interés. Este incremento aumentó aún más los costos de producción de las empresas, además en el contrato bancario se estipulaba un crédito adicional para pago de intereses, lo cual dificultaba mayormente el problema. Simultáneamente, la drástica contracción de la actividad económica y del empleo, agudizados por el programa de choque aplicado por el gobierno a partir de marzo de 1995, significó para las empresas el desplome de sus ventas, para las personas la insolvencia de sus créditos y por consiguiente el aumento en sus deudas. Por todo ello, durante 1995 se profundizaron los problemas de pago de familias y empresas, a tal grado que para diciembre de ese año el monto de la cartera vencida creció en 236% respecto al mismo mes del año anterior.

Posteriormente hablaban de los acuerdos bancarios y se propagaba el lema “debo no niego pago no tengo”; en los diversos Tribunales Colegiados de Circuito, llegaban juicios en materia mercantil que al dictarse sus ejecutorias, se iban fallando con diferentes criterios.

Esto mismo motivó la razón de ser de la Contradicción de Tesis denunciada por los Tribunales Colegiados ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en que se analizaba lo que llamaron anatocismo, en realidad se le conoce como refinanciamiento, es por esta causa que se eligió el título debido a la polémica que provocó al dictaminar su fallo este Alto Tribunal, ya que se dice que no lo estudió conforme a Derecho y no aplicó justicia.

A pesar de que el anatocismo ha sido estudiado por diversos autores, en los libros existentes no encontramos un estudio completo sobre la crisis económica del país y el anatocismo, pues sólo se informa de algunos aspectos.

El objetivo que se pretende abordar a través del presente trabajo, gira entorno a un tema de actualidad como lo es la capitalización de intereses, para unos, anatocismo simulado y para otros falsedad ideológica o subjetiva, así como lo concerniente al refinanciamiento por medio de un crédito adicional para pago de intereses en un contrato de apertura de crédito; la expectativa en general será un adecuado, minucioso y desarrollado estudio, principalmente tratando de plasmar la inquietud de proteger jurídicamente tanto a los deudores bancarios como a los acreedores, sin descuidar las ganancias que deben obtener los ahorradores o inversionistas a través de la Banca.

Asimismo es un trabajo documental, ya que se remontará a la investigación en fuentes bibliográficas y hemerográficas importantes, así como en legislaciones, tesis y jurisprudencia, que ayudarán a ampliar el conocimiento sobre el tema.

Para la realización de este trabajo, se ha dividido la investigación en cuatro capítulos, aplicando en cada uno de ellos el método deductivo.

En el presente trabajo, se señala el aspecto histórico sobre el origen del anatocismo o interés compuesto, su desarrollo, tratamiento y aplicación legal tanto en materia civil como mercantil en México. Esto con la finalidad de exponer de manera sucinta, las bases legales y doctrinales, sobre las cuales se cimienta el llamado anatocismo o interés compuesto.

De esta manera, se estudia y toma en cuenta la conceptualización de los contratos de mutuo, préstamo mercantil y apertura de crédito, así como sus antecedentes y ámbito jurídico de cada uno, para que posteriormente se comprenda la diferencia que existe entre estos contratos, considerándose que son datos importantes para la mejor comprensión del presente trabajo.

En el mismo sentido, se hace un estudio de la actividad bancaria, así como sus normas reguladoras, destacándose el refinanciamiento. Asimismo se determina la crisis económica de mil novecientos noventa y cuatro y la dificultad del refinanciamiento en el crédito adicional, donde se podrá observar un panorama socioeconómico difícil de solucionar, aún con la instauración de los acuerdos bancarios.

Finalmente se determina la controversia del Poder Judicial de la Federación a través de la contradicción de tesis de sus Tribunales Colegiados de Circuito, registrada con el número 2/98 y posteriormente cambiada al número 31/98. Asimismo se hace un análisis de los motivos que dieron origen al fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para obtener una visión clara y precisa después de estudiar y analizar los criterios de los diversos Tribunales.

¿Cómo saber qué puede acontecer mañana?, nuestro país, como todo el mundo, se encuentra en constante dinamismo, ahora mismo no sabemos que sucederá en el futuro, como se aplicará el derecho de hoy. En este punto surge la incógnita ¿qué debemos aplicar derecho o justicia?

En las propuestas se resumen las soluciones a la problemática que nos ocupa, dentro del marco jurídico vigente y en las conclusiones se encuentran los puntos clave de los capítulos que anteceden, siendo el propósito que se persigue con esta investigación que se presenta como tesis.

Finalmente, no se omite mencionar que al elaborar el presente trabajo no se pretende decir la última palabra en esta materia, sólo aportar un modesto análisis.

CAPÍTULO PRIMERO.
EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL ANATOCISMO

Con la finalidad de poder entender el anatocismo o interés compuesto, es necesario conocer el aspecto histórico de su origen, así como su tratamiento y desarrollo, tanto en materia civil como en mercantil en nuestro país, así mismo señalaremos las bases legales y doctrinales en las que se fundamenta el llamado anatocismo o interés compuesto.

1. ETIMOLOGÍA DE LA PALABRA ANATOCISMO

Cultismo, procedente del latín *anatocismus* i: es la acumulación al capital de los intereses devengados y no pagados, interés compuesto

“El vocablo anatocismo deriva del griego “*anatokimós*”, expresión que se integra de “*ana*”, reiteración, y de “*tokimós*”, acción de dar a interés”¹ con lo que se daba a entender el interés de los intereses, esto es, del interés compuesto resultante de la acumulación al capital de los intereses devengados para que a su vez retribuyan intereses.

¹ Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo I, letra “A”. Buenos Aires Argentina, Ed. Bibliográfica Omeba, 1998, págs. 687 - 688.

En el lenguaje jurídico, se nombra el pacto por el que se acepta pagar intereses de intereses vencidos y no pagados.

2. CONCEPTO DOCTRINAL DE ANATOCISMO

Intereses en el concepto generalizado de la doctrina civilista clásica, los intereses vienen a ser “los frutos civiles del capital”. La obligación de pagarlos radica en la presunción de que representa la utilidad de lo que se priva al titular del capital o del perjuicio que se le ocasiona con la demora de su reembolso, así como el beneficio que obtiene quien hace uso de ese capital.

En consecuencia, por interés entendemos la compensación a favor del acreedor por la privación temporal del goce de la prestación principal que tiene derecho a exigir de un deudor. Esta compensación tiene el carácter de fruto civil o mercantil y debe reunir dos condiciones:

- ◆ Referencia a una prestación principal de cosas fungibles; y
- ◆ Que la propia compensación consista en cosas de la misma especie.

De lo anterior advertimos que, aunque los intereses en dinero son los más frecuentes, no son sin embargo, los únicos que pueden darse.

La obligación que nos impone el pago de esta compensación accesoria puede nacer de un negocio jurídico (contrato, promesa unilateral o disposición testamentaria), de una resolución o de la ley.

Por lo que hace al concepto de anatocismo, éste se da cuando hacemos a los intereses productivos a su vez de intereses, como si fuera capital.

Al respecto el maestro Rafael de Pina señala que “El anatocismo es la capitalización de intereses correspondientes a un préstamo con la finalidad de hacerlos a su vez productores de otros intereses”.²

El autor Luis Manuel C. Mejía³ establece que es aquel mediante el cual las partes que se ligan en una relación financiera del mutuo o préstamo, pactan

² DE PINA VARA, Rafael; “Diccionario de Derecho”, 24ª. ed., actualizada por De Pina Garcia Juan Pablo, México, Ed. Porrúa, 1998, pág. 81.

³ C. MEJÍA, Luis Manuel; “Anatocismo y refinanciamiento” <http://207.248.1.246/Legal/Enlinea/Columna/articulo/0040/>

que los intereses vencidos y no pagados, acrecienten el monto del capital a efecto de que generen nuevos intereses.

Nosotros podríamos definirlo como el hecho de que los intereses ya vencidos se incorporen al capital y produzcan, en consecuencia, a su vez, nuevos intereses exigibles.

También podríamos indicar que el anatocismo aparece configurado como una sanción, consistente en el pago de intereses, por el incumplimiento de cubrir a su vez los intereses ya vencidos y exigibles.

3. ANTECEDENTES

En Grecia se puso de manifiesto las libertades en cuestión al tipo de interés sobre los préstamos, pues el deudor que no cumplía con devolver el capital y los intereses convenidos, se le sumaban los intereses al capital sin ninguna limitación.

El anatocismo así consumado, terminaba por sumir a los deudores en una situación de la que no podían salir por la carga que les significaba el capital usurariamente entregado y que al cabo de poco tiempo se duplicaba o triplicaba y seguía en aumento.

La práctica usuraria continuó en los primeros tiempos en Roma, formándose una verdadera clase social integrada por quienes se dedicaban a un lucrativo negocio.

La usura llegó a extremos tales que la legislación romana comenzó a establecer tasas máximas para el cobro de intereses. Así, según Petit ⁴ la Ley de las XII Tablas introdujo como tasa máxima el unciarum fenus, que para el mismo autor, era de ocho y un tercio por ciento, lo que posteriormente fue el semi unciarum fenus, esto es, rebajada a la mitad, hasta que la Ley Genucia prohibió el préstamo de dinero a interés.

⁴ PETIT, Eugène; "Tratado Elemental de Derecho Romano".- Traducción de la 9ª. ed. Francesa por P. José Fernández González, México, Ed. Nacional, 1976, págs. 381 – 382.

Lo anterior explica, como lo hace Iglesias ⁵ que el contrato de mutuo tuviera un carácter especialmente gratuito y que el mutuario no estuviera obligado a devolver una cantidad que sobrepasara el monto de la cantidad recibida, salvo que hubiera una *stipulatio usurarum*.

De la anterior estipulación vino la obligación de pagar intereses y la práctica de contarlos por meses, que permitió al acreedor unir al capital el interés vencido del mes. De acuerdo con Petit, la centésima usura, es decir, el uno por ciento al mes o doce por ciento al año fue la tasa permitida más elevada, hasta que Justiniano, teniendo en cuenta la condición de las personas y la naturaleza de las operaciones, la fijó en seis por ciento, autorizándola en ocho por ciento para los comerciantes, no pudiendo las personas de rango elevado cobrar más del cuatro por ciento. Según Iglesias, prohibió Justiniano el anatocismo y, además que se extinguieran intereses cuando lo ya pagado alcanzara el monto del capital mutuado.

La prohibición del anatocismo en el Derecho Justiniano, “que se resume en el *corpus iuris civilis*, y que recibe la creciente influencia del cristianismo,

⁵ IGLESIAS, Juan; “Derecho Romano. Instituciones de Derecho Privado”, Barcelona, España, Ed. Ariel, 1982, págs. 421 – 422.

se proyecta al Derecho Canónico, que lo mantiene proscribiendo toda forma de usura y, con ésta, de una manera total y absoluta el anatocismo”.⁶

En el Derecho Moderno e iniciada la era de la codificación civil, el anatocismo recibe distinto tratamiento, levantándose la prohibición y permitiéndose la capitalización de intereses, aunque con algunas restricciones, ya que así es como la legisla el Código Francés de 1804, pues como aclara Josserand⁷, sin proscribir absolutamente el anatocismo, como lo hizo Justiniano, dictó medidas restrictivas que constituyen otros tantos medios en protección para el deudor.

El Código de Napoleón legisla sobre la capitalización de intereses en los artículos 1154 y 1155 al hacerlo sobre los daños y perjuicios resultantes de la inejecución de las obligaciones.

⁶ ROJINA VILLEGAS, Rafael; "Derecho Civil Mexicano", Tomo Quinto. Obligaciones, Volumen I, 4ª. ed., México, Ed. Porrúa. 1981, págs. 370 – 371.

⁷ DE LA PEZA, José Luis; "El Anatocismo", estudio realizado; Véase Postigo Cáceres. Jurisprudencia Mercantil, T.I. y Aparicio y Gómez Sánchez, Código Civil. T. IV., México, 1987, pág. 7

Estas reglas permiten que los intereses vencidos pudieran producir otros intereses, pero sólo en virtud de una demanda judicial o por convenio entre acreedor y deudor, pero precisando como restricciones que los intereses capitalizables lo fueran vencidos de por lo menos un año, que la demanda fuera iniciada o la convención celebrada después del vencimiento de los intereses capitalizables, y por último, que cuando se trate de demanda judicial los nuevos intereses no pueden devengarse sino desde el día de su interposición.

En síntesis podemos concluir que el anatocismo ha venido universalmente aceptándose, con algunas restricciones en protección de los intereses del público usuario.

4. PROCEDIMIENTO EN LA LEGISLACIÓN CIVIL

A continuación observaremos el desarrollo del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal, así como su concordancia, esto es, la conformidad o relación que existe entre la legislación de la materia civil en el derecho comparado.

Legislación Francesa.

En su artículo 1154 señala que sólo a través de demanda judicial o por pacto especial se puede producir intereses.

“Los intereses vencidos de los capitales pueden producir intereses, ó por una demanda judicial ó por un pacto especial, con tal que, sea en la demanda, sea en el pacto, se trate de intereses debidos a lo menos por un año anterior”.⁸

Proyecto de Sierra del Código Civil de 1851.

En el artículo 1763 se estableció el pacto de anatocismo, como un pacto accesorio del mutuo, siempre que los intereses que se capitalizaran fueran vencidos por más de un año.

“No pueden pactarse, decía el precepto, intereses sobre intereses, sin embargo los intereses vencidos de un año pueden capitalizarse y es permitido estipular un nuevo interés sobre este aumento de capital”⁹.

⁸ BATIZA, Rodolfo; “Las Fuentes del Código Civil de 1928”, México, Ed. Porrúa, 1979, pág. 1017.

⁹ Idem. pág. 1016.

Código Civil de 1870.

Aceptó de manera categórica la validez absoluta del pacto de anatocismo, en el artículo 2827 que a la letra decía:

“No pueden cobrarse intereses de los intereses vencidos si no está expresamente estipulado en el contrato; observándose lo que en él se establece sobre los plazos en que deba hacerse la capitalización”.¹⁰

La exposición de motivos, corrobora la única interpretación que cabe atribuir al texto legal de este precepto:

“Para que pueda cobrarse intereses, declara la Comisión que presentó el proyecto de los intereses vencidos, es que haya convenio expreso; porque siendo realmente un nuevo y terrible gravamen para el mutuatario, es preciso que consienta terminantemente en imponérselo”¹¹.

¹⁰ BATIZA, Rodolfo, op cit. pág. 1016

¹¹ MURO GALLARDO, Fernando; “El Anatocismo”, estudio, México, [s.e.] 1988, actualmente Ley del Banco de México, pág. 12

Código Civil de 1884.

Ratifica en el artículo 2699 lo dispuesto por el Código anterior sobre el anatocismo.

Código Civil para el Distrito Federal de 1928 (vigente)

No fue sino hasta la elaboración del Proyecto del Código Civil de 1928, cuando se trató de abandonar por primera vez el sistema de libertad absoluta en materia de anatocismo, en la exposición de motivos se dice que con ello se buscaba:

Concordar los intereses individuales con los sociales, rectificando el excedente de individualismo que imperaba en el Código Civil de 1884.

“... Las reformas al contrato de mutuo tienden a proteger al deudor contra las exigencias indebidas del acreedor, y a evitar que aproveche éste la aflictiva situación de aquél al solicitar el préstamo, pactándose anticipadamente la acumulación de intereses, que por producir una utilidad inmoderada del

capital fomentan la negligencia del acreedor para reclamar oportunamente el pago y causan ruinoso perjuicio al deudor...”¹²

Por otra parte, en la Revisión del citado Proyecto, la Comisión Técnica de Legislación, expresó con relación al mutuo lo siguiente:

“... Para poner coto a los irritantes abusos de los usureros se dispuso en el artículo 2395 que el interés convencional fuera el que fijen los contratantes, pudiendo ser mayor o menor que el interés legal; pero que cuando el interés fuere tan desproporcionado que fundadamente haga creer que se ha abusado del apuro pecuniario de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor a petición de éste, el Juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podría reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal.

Con el mismo objeto en el artículo siguiente se estatuye que si se ha convenido un interés más alto que el legal, el deudor, después de seis meses contados desde que se celebró el contrato puede reembolsar el capital cualquiera que sea el plazo fijado para ello, dando aviso al acreedor, con dos meses de anticipación y pagando los intereses vencidos...”¹³

¹² MURO GALLARDO, Fernando, op. cit. pág. 12

¹³ MURO GALLARDO, Fernando, op. cit. pág. 13

Tomando en cuenta lo expuesto anteriormente, la Comisión Redactora del artículo 2395 del Proyecto, propuso el texto siguiente:

“Las partes no pueden, bajo pena de nulidad, convenir de antemano que los intereses se capitalicen y que produzcan intereses”¹⁴.

Este texto fue adoptado sin modificación alguna por el artículo 2397 del Código Civil en vigor.

De lo anterior, se desprende que el pacto de anatocismo en las operaciones civiles, exige para su validez que el convenio de capitalización de intereses, tenga lugar con posterioridad a la fecha del vencimiento de los intereses que van a fructificar de nuevo.

Códigos Civiles de las Entidades Federativas.

El sistema establecido por el Código Civil para el Distrito Federal, fue adoptado por la totalidad de las entidades federativas de la República. Sin embargo, a partir de 1976, en que se promulgó un nuevo Código Civil para el

¹⁴ BATIZA, Rodolfo; "Las Fuentes del Código Civil de 1928". México, Ed. Porrúa, 1979, pág. 1016.

Estado de Tlaxcala y con posterioridad los Códigos de los Estados de Quintana Roo y Puebla, se adoptó el sistema de la prohibición absoluta del anatocismo.

En 1976 el Código Civil para el Estado de Tlaxcala, en su artículo 2006 estableció:

“Las partes no pueden bajo pena de nulidad absoluta convenir que los intereses sean capitalizados y que produzcan intereses”¹⁵.

En 1980 el Código Civil para el Estado de Quintana Roo, en su artículo 2661, señala que:

“Queda terminantemente prohibido el pacto de anatocismo, por lo que las partes no pueden, bajo pena de nulidad convenir que los intereses se capitalicen y produzcan intereses”¹⁶.

¹⁵ Disco Optico de Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2000.

¹⁶ Idem.

En 1985 el Código Civil para el Estado de Puebla (artículo 2260) estableció en idénticos términos la prohibición absoluta de la capitalización de intereses.

El actual Código Civil para el Estado de Tlaxcala en su artículo 2007, volvió nuevamente, a aceptar la capitalización de manera condicionada.

Conforme a lo expuesto, podemos decir que en la República Mexicana es casi uniforme el criterio de la aceptación condicionada de la capitalización de intereses en materia civil, siendo las excepciones los Estados de Puebla y Quintana Roo.

5. TRATAMIENTO EN LA LEGISLACIÓN MERCANTIL

Código de Comercio de 1854.

Este ordenamiento incluyó una disposición dentro del capítulo “ De los Préstamos” que prohibió la capitalización de los intereses, si éstos no se

habían devengado ya, y no habían sido objeto de una previa liquidación. En este sentido el artículo 302 prescribía:

“No se debe rédito de réditos devengados en los préstamos mercantiles ni en ninguna otra especie de deuda comercial, mientras que hecha la liquidación de éstos no se incluyan en un nuevo contrato, como aumento de capital, o bien de común acuerdo, o bien por una declaración judicial, se fije el saldo de cuentas, incluyendo en él los réditos devengados hasta entonces, lo cual no podrá tener lugar sino cuando las obligaciones de que preceden estén vencidas y sean exigibles de contado”.¹⁷

Código de Comercio de 1884.

En una época en la que ya habían sido promulgados sucesivamente los códigos civiles de 1870 y de 1884 que autorizaron sin reservas el pacto de anatocismo, juzgó conveniente el legislador mercantil mantener en este punto el mismo sistema del derecho civil y suprimió, en consecuencia, toda disposición encaminada a prohibir o reglamentar el convenio sobre

¹⁷ DUBLÁN, Manuel y José María LOZANO; "Legislación Mexicana o Colección Completa de las Disposiciones Legislativas Expedidas desde la Independencia de la República Ordenada por", Tipografía E. Dublán y Cía., México, Ed. Oficial, Tomo VII, 1877, pág.124.

capitalización de los intereses, es decir, se dio el más amplio criterio de libertad en relación con el punto de anatocismo.

Código de Comercio de 1889 (en vigor).

La única base para determinar la posición adoptada hoy día por nuestro Derecho Mercantil frente al debatido problema del anatocismo, es el texto del artículo 363 del Código de Comercio de 1889.

“Los intereses vencidos y no pagados no devengarán intereses. Los contratantes podrán, sin embargo, capitalizarlos”.¹⁸

Del citado precepto se desprenden dos hipótesis:

- En el primer supuesto se establece la prohibición de que los intereses vencidos generen a su vez intereses, figura jurídica conocida comúnmente como pacto de anatocismo.

¹⁸ Disco Optico de la de Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2000.

- En el segundo supuesto, deja abierta la posibilidad de que a voluntad de los contratantes, los intereses vencidos y no pagados, formen parte del capital.

Como ya lo establecimos, el Código de Comercio deja abierta la posibilidad de que a voluntad de los contratantes, los intereses vencidos y no pagados formen parte del capital.

CAPÍTULO SEGUNDO.
CONCEPTUALIZACIÓN Y NATURALEZA JURÍDICA
DE LOS CONTRATOS

I. NATURALEZA JURÍDICA DE LOS CONTRATOS

Los contratos son actos jurídicos que tienen la finalidad de dar una manifestación de voluntad que se base en la intención de producir determinadas consecuencias jurídicas reconocidas por un ordenamiento.

Bonnecase al definir el acto jurídico, dice: “ es una manifestación exterior de voluntad, bilateral o unilateral, cuyo fin directo es engendrar, fundándose en una regla de derecho, en contra o en provecho de una o de varias personas, un estado, es decir, una situación jurídica general y permanente, o, al contrario, un efecto de derecho limitado que conduce a la formación, a la modificación o la extinción de una relación de derecho ”¹⁹

Definimos que el acto jurídico es la intervención de la voluntad exterior del hombre con la finalidad de crear, modificar, transmitir o extinguir obligaciones o derechos.

¹⁹ BORJA SORIANO, Manuel; “Teoría General de las Obligaciones”, 15ª. ed. Concordada con la legislación vigente por Manuel Borja Martínez, México, Ed. Porrúa, 1997, pág. 84.

En el acto jurídico, el acto de voluntad externo lo ejecutamos con la intención de realizar consecuencias de derecho, las que son reconocidas por el ordenamiento jurídico.

Podemos observar que el acto jurídico tiene una doble aceptación, por un lado se va a referir al negocio jurídico que es la manifestación de la voluntad y, por otra parte, se refiere al acta o instrumento jurídico en el cual consta un negocio jurídico.

En consecuencia, el deseo que tenemos de intercambiar bienes y servicios, así como los alcances que se pretenden con la libertad de acción, son la fuente de la autonomía de la voluntad, que en la teoría general de los contratos se denomina *lex contractus*, así señala Pérez Fernández del Castillo que “la voluntad de las partes es la máxima ley de los contratos” o bien “todo lo que no está prohibido está permitido”.²⁰

²⁰ PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo; “Contratos Civiles”, 4ª. ed., México, Ed. Porrúa, 1997, pág. 6.

Elementos del Contrato

En el acto jurídico encontramos ciertos elementos en tal forma esenciales o de existencia, en ausencia de los cuales el acto no puede llegar a formarse. Tales elementos son:

- Consentimiento.
- Objeto que pueda ser materia del contrato
- Formalidad

También se puede encontrar en el acto jurídico los elementos de validez que permiten que surta el contrato efectos jurídicos, pero sin embargo su omisión si pueden provocar la carencia de eficacia de un contrato, los requisitos de validez son:

- Capacidad legal de las partes o de una de ellas
- Ausencia de vicios del consentimiento
- Su objeto, motivo o fin, sea lícito
- El consentimiento se manifieste en la forma que la legislación señale

Podemos decir que sin los mencionados elementos, citados anteriormente, tendríamos vicios de la voluntad, inexistencia, nulidad absoluta o nulidad relativa, según el caso concreto.

2. DEFINICIÓN Y MARCO REGULADOR DEL MUTUO

La palabra mutuo, deriva del latín Mutuum.- viene de muto-as-are-avi-atum, verbo que significa mandar, cambiar, una translación de dominio, en donde éste encierra necesariamente un cambio, para que el mutuuario o deudor pueda disponer y consumir las cosas recibidas.

El artículo 2384 del Código Civil, señala:

“El mutuo es un contrato por el cual el mutuante se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero o de otras cosas fungibles al mutuuario, quien se obliga a devolver otro tanto de la misma especie y calidad”.²¹

²¹ Disco óptico relativo al Código Civil interpretación del Poder Judicial de la Federación, 2ª. Versión, México, 2000.

El maestro Pérez Fernández del Castillo,²² menciona: que el mutuo es un contrato por el cual el mutuante se obliga a transmitir en forma gratuita u onerosa, el dominio de una cantidad de dinero o de bienes fungibles, al mutuuario, quien se compromete a reintegrar otro tanto del mismo género y calidad.

Como observamos el mutuante se compromete a transferir la propiedad de una suma de dinero o de otras cosas fungibles, asimismo el mutuuario se obliga a reintegrar otro tanto de igual especie y calidad.

Por su parte el autor Sánchez Medal²³ señala; que los Códigos anteriores de 1870 y 1884 mencionaban que el mutuo era un préstamo de consumo, se perfeccionaba con la entrega del bien o del dinero, ya que era un contrato real, actualmente se dice que es un contrato consensual, traslativo de dominio, esto es, con el consentimiento de las partes, se da la transferencia de la propiedad del bien fungible o de una cantidad de dinero.

²² PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo; "Contratos Civiles", 4ª. ed., México, Ed. Porrúa, 1997, pág. 163.

²³ SÁNCHEZ MEDAL, Ramón; "De los Contratos Civiles", 15ª. ed. Actualizada, México, Ed. Porrúa, 1997, pág. 221.

En consecuencia es un contrato principal, pues de él no depende ningún otro contrato, tiene finalidad propia, también podemos mencionar que tiene derechos y obligaciones para ambas partes, por lo tanto se define como sinalagmático, el mutuante hace la entrega de dinero o bien fungible y el mutuuario se compromete a devolver otro tanto de la misma especie y calidad.

También observamos que este contrato no requiere de formalidad alguna ya que puede ser por escrito, en forma verbal o ante notario público.

Asimismo el contrato es gratuito por naturaleza y oneroso por exclusión, debido a que el mutuuario no está comprometido a pagar interés alguno si no se pacta éste expresamente; la contraprestación puede ser en producto si es un bien fungible²⁴ o rédito si es dinero.

²⁴ Bienes Fungibles.- Los bienes muebles que pueden ser reemplazados por otros de la misma especie, cantidad o calidad. DE PINA VARA, Rafael; "Diccionario de Derecho", 24ª. ed., actualizada por De Pina García Juan Pablo, México, Ed. Porrúa, 1998, pág. 128.

Generalmente el mutuo, se valora en un porcentaje sobre el valor de las cosas que se dan en propiedad.

Consecuentemente vemos respecto a los intereses que devengará éste, pudiendo ser convencionales, esto es, a lo que acuerden ambas partes o al tipo legal del 9% anual.

Por otra parte el contrato de mutuo tiene diversas maneras de celebrarse tales como en forma:

SIMPLE.- El mutuatario no pacta pago de contraprestación al mutuante, ni éste último exige devenguen interés.

CON INTERÉS.- El mutuante exige un pago de interés, como compensación y a la vez el mutuatario se compromete a retribuirle por el beneficio obtenido.

Menciona el maestro Sánchez Medal, ²⁵ que respecto a los intereses, existen cuatro limitantes:

- A. Si el interés es desmesurado con el porcentaje del pago mutuoado, que se crea ha habido un exceso en el cobro, por una necesidad de dinero, o de la inexperiencia o ignorancia del mutuario, el juez, podrá tomar en cuenta las particularidades del caso y a petición del mutuatario, podrá reducir una proporcionalidad del rédito, hasta el interés legal.

- B. Si se acuerda un rédito más alto que el legal, se le permite al mutuatario después de seis meses contados a partir de celebrado el contrato, el mutuatario podrá devolver el dinero anticipadamente, avisándole al mutuante con dos meses de anticipación y cubriendo los intereses vencidos. Ocurriendo así un desistimiento unilateral.

- C. Los contratantes no pueden bajo pena de nulidad pactar que se capitalicen de antemano los intereses y que causen nuevos intereses;

²⁵ SÁNCHEZ MEDAL, Ramón, op cit. pág. 251.

no así, que puedan convenir una vez devengados ya los intereses, puedan incorporarse al capital para producir nuevos intereses.

D. El Código Penal regula dentro de los delitos de fraude nos señala, el referido en el artículo 387 de la fracción VIII , que establece:

“ Al que valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de una persona, obtenga de ésta ventaja usuarias (sic) por medio de contratos o convenios en los cuales se estipulen réditos o lucros superiores a los usuales en el mercado”²⁶

En ese sentido se dice que si se pactan réditos superiores a los usuales, tomando en cuenta la ignorancia o abusando de la necesidad económica de la persona, se considerará delito de fraude.

²⁶ Disco óptico relativo al Código Penal interpretación por el Poder Judicial de la Federación, México, 2000.

El Código Civil en su Libro Cuarto 2ª. parte, De las diversas especies de contratos, Título 5º., Capítulo I Del mutuo simple, regula el contrato de mutuo en sus artículos del 2384 al 2397.

Podemos concluir que el mutuo versa sobre dinero u otra cosa fungible, misma que el mutuante se obliga a entregar en forma inmediata, por lo general es gratuito y oneroso por excepción, sin embargo en cuanto a réditos se trata, está protegido, pues su creación desde la antigüedad, fue a favor de clases menos favorecidas.

3. DEFINICIÓN Y LEGISLACIÓN DEL PRÉSTAMO MERCANTIL

Señala el Código de Comercio en su artículo 358:

“Se reputa mercantil el préstamo cuando se contrae en el concepto y con expresión de que las cosas prestadas se destinen a actos de comercio y no para necesidades ajenas de éste. Se presume mercantil el préstamo que se contrae entre comerciantes”.

Este contrato se encuentra regulado en el Título Quinto, Del préstamo mercantil, Capítulo I, Del préstamo mercantil en general, del artículo 358 al 364.

Al respecto el autor Rafael de Pina,²⁷ señala que es un contrato por el que las partes entregan dinero, títulos, mercaderías o frutos cuyo dominio es transmitido del prestamista, que lo pierde, a prestatario que lo adquiere, comprometiéndose a devolver otros tantos de la misma clase o sus equivalentes.

Por sus características el maestro Vásquez del Mercado²⁸, indica que tiene un doble acontecimiento: objetivo en cuanto que el bien prestado su destino sea para actos de comercio y subjetivo en tanto el prestamista o prestatario sea comerciante, basta que uno de ellos tenga esa calidad.

²⁷ DE PINA VARA, Rafael; "Elementos de Derecho Mercantil Mexicano", 26ª. ed. Actualizada por Juan Pablo de Pina García, México, Ed. Porrúa, 1998, pág. 239.

²⁸ VÁSQUEZ DEL MERCADO, Oscar; "Contratos Mercantiles", 7ª. ed., México, Ed. Porrúa, 1997, pág. 185.

A este contrato la designación de “mercantil” es por el acto principal a que se designa el préstamo. Es un contrato real se perfecciona con la entrega del bien, traslativo de dominio pues tiene el propósito de utilizarlo hasta terminar con la cosa prestada y el prestatario se compromete a devolver dinero, títulos o bienes de la misma clase o condiciones, el bien fungible debe cuantificarse al valor del mercado, así como deberá ser de igual género, en la misma cantidad y calidad.

En este tipo de contrato se tiene formalidad, este debe ser por escrito para dar seguridad a las actividades comerciales. También puede ser oneroso, gratuito o a interés, según se estipulen o no a cargo del prestatario. Se puede acordar un rédito convencional o sino se entenderá que será el legal que es del 6%.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación señala en la tesis VI,:
“PRESTAMO Y MUTUO, SON FIGURAS JURÍDICAS IDÉNTICAS. Del análisis comparativo de los artículos 2240 y 2253 del Código Civil para el Estado de Puebla, con los diversos 358 y 359 del Código de Comercio, se concluye que ambos ordenamientos legales regulan en los preceptos mencionados con distintas denominaciones un mismo tipo de contrato con

idéntico contenido, pues mientras en la primera de las legislaciones citadas se designa como mutuo, en la segunda de ellas se nombra al contrato citado como préstamo, debiendo precisarse que la naturaleza civil o mercantil del acto jurídico depende del destino que se dé a la cosa dada con motivo del contrato o de las personas que intervienen en el mismo, pues si tienen el carácter de comerciantes legalmente se presumirá que la cosa dada se destinará a actos mercantiles, por lo que por exclusión debe decirse que si en el contrato no se precisa que la cosa entregada en préstamo se destinará a actos de comercio o en el pacto contractual no intervienen comerciantes, no puede reputarse como mercantil tal acto jurídico, y por lo mismo debe calificarse como de naturaleza civil".²⁹

En síntesis podemos concluir que el mutuo es ascendiente del préstamo mercantil, el cual transfiere dinero, títulos u otra cosa fungible, su principal característica es debida al acto de comercio que se lleve a cabo o el acuerdo que se tenga entre comerciantes, este contrato es un antecedente del Contrato de la Apertura de Crédito.

²⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta , tesis VI, 2º. 78 C, 9ª. Época, Tomo IV, noviembre de 1996, pág. 484.

4. DEFINICIÓN Y MARCO LEGAL DE LA APERTURA DE CRÉDITO

Partiendo de la definición de la apertura de crédito en el artículo 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señala que:

“En virtud de la apertura de crédito, el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, o a contraer por cuenta de éste una obligación para que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma y en los términos y condiciones convenidos, quedando obligado el acreditado a restituir al acreditante las sumas de que disponga, o a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo, y en todo caso a pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen”.

El autor Joaquín Rodríguez ³⁰ dice; que en razón del objeto que el acreditante se compromete a entregar, se distinguen según sea dinero o asumir obligaciones a pagar: por la forma de disposición, la apertura de crédito es simple, si consiste en una prestación única, la cual puede utilizarse una sola

³⁰ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín; "Curso de Derecho Mercantil", actualizado por José V. Rodríguez del Castillo, Tomo II, 22ª. ed., México, Ed. Porrúa, 1996, pág. 86 y sig.

vez o en distintas disposiciones, siempre y cuando no sobrepase del crédito concedido, o en cuenta corriente, esto es, cuando pueden hacerse sucesivas prestaciones de lo convenido y, se hacen pagos, puede nuevamente disponer del crédito dentro de los límites y durante los plazos estipulados; por la garantía, el crédito es en descubierto o quirografario, cuando tiene sólo la firma del acreditado, o con garantía si junto a ésta se encuentra otro patrimonio responsable, bien sea mediante firma (fianza o aval) o mediante la entrega de bienes con propósitos de garantía (prenda, hipoteca, fideicomiso); finalmente, por su destino, el crédito es libre o especializado (avío o refacción).

El citado autor menciona, que la concesión del crédito se lleva a cabo, cuando el acreditante pone a disposición del acreditado la cantidad convenida en la forma pactada y por el tiempo acordado; el derecho del acreditado a disponer del crédito cobrando su importe en uno o varios pagos o exigiendo que se contraigan las obligaciones prometidas; si no se ha convenido cosa distinta, el acreditado tiene el derecho de utilizar el crédito a la vista, pero si hubo acuerdo especial, el crédito podrá ser aprovechado mediante sucesivas

disposiciones, con derecho para el acreditado de hacer reembolsos que hagan recuperar al crédito su cuantía primitiva.

Cuando las partes no fijen plazo para la devolución de las sumas de que puede disponer el acreditado o para que el mismo reintegre las que por cuenta suya cubra el acreditante de acuerdo con el contrato, se entenderá que la restitución debe hacerse al finalizar el término señalado para el uso del crédito, o en su defecto, dentro del mes que siga a la extinción de este último; y la comisión, esto es, el derecho del acreditado a pagar un porcentaje sobre el importe del crédito que se le concede, además de intereses por las cantidades de que disponga efectivamente, aparte de otros cargos, como premios, gastos y comisiones.

Tales son las condiciones normales y legales de un crédito bancario, en especial, de otorgarlo a través del contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria; es decir, cuando los bancos se apegan a sanas prácticas y usos bancarios, como se dispone en el artículo 4°. de la Ley de Instituciones de Crédito.

Nosotros mencionaremos al respecto que es un contrato mediante el cual una persona llamada acreditante se obliga con otra llamada acreditado a poner a su disposición una cantidad de dinero determinada o a emplear su crédito en beneficio de este último, sin embargo cuando no se fije un límite en la disposición del importe del crédito, el acreditante está facultado para establecer el límite en cualquier momento. A su vez el acreditado se compromete a cubrir el importe del crédito, sea este, por disposición de dinero o prestación de servicio del acreditante, y en todo caso, a pagar intereses, gastos, prestaciones y comisiones que se señalen.

El autor Dávalos Mejía³¹ dice: Este es un contrato principal, nominado, autónomo, por cuanto tiene características propias que lo dotan de individualidad, en éste el objetivo es la disponibilidad del recurso con independencia de que el acreditado ejerza o no el crédito, también es consensual, ya que se perfecciona con el simple acuerdo de la voluntad de las partes. Sin embargo los contratos tienen algunas características de los adhesivos, aunque están elaborados por ambas partes, el contrato es obra

³¹ DÁVALOS MEJÍA, Carlos Felipe; "Derecho Bancario y Contrato de Crédito", 2ª. ed, México, Ed. Harta, 1996, pág. 712 y sig.

exclusiva del banco, la reglamentación es compleja, la situación del que ofrece es preponderante, su oferta es aceptar o no.

En este sentido, consideramos existe la preponderancia de la voluntad de uno de los contratantes, imponiéndose hasta cierto punto a la otra, sin embargo, es bilateral, porque las partes se obligan recíprocamente.

El contrato de apertura de crédito se encuentra regulado en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el Título Segundo, De las Operaciones de Crédito, Capítulo IV, De los créditos, Sección Primera, De la apertura de crédito, artículos 291 al 301.

Nosotros diremos que se trata de un contrato, mucho más complejo, ya que la tasa se acuerda sobre la tasa flotante de interés en función del costo del dinero, es hablar de costo porcentual promedio de captación, el cual se publica cada mes en el Diario Oficial de la Federación por medio del Banco de México, por lo tanto, es un informe del promedio de tipo de interés pagados en ese mes por los depósitos de dinero recabados en todo el Sistema

Financiero Mexicano, en ese mismo sentido, también se cobran intereses, comisiones y gastos.

En consecuencia concluimos que el contrato de apertura de crédito ha constituido una forma evolucionada del mutuo por cuanto se encuentra dirigida a satisfacer exigencias de la misma naturaleza, también lo es del préstamo mercantil. Finalmente el contrato de apertura de crédito lo consideramos como un contrato único y complejo, pues es más, que una combinación de los contratos de mutuo y préstamo mercantil.

5. DIFERENCIAS ENTRE MUTUO, PRESTAMO MERCANTIL Y APERTURA DE CRÉDITO.

De acuerdo a la doctrina el acto jurídico tiene definido como objeto directo la conducta del obligado de dar, hacer o no hacer, cuando crea, transmite, modifica o extingue obligaciones o derechos; por otro lado, el objeto indirecto es el bien mueble, inmueble o servicios por el que se determina cada acto jurídico. Procederemos a determinar y señalar las diferencias entre los contratos mencionados: ANEXO.

DIFERENCIAS EN LOS CONTRATOS.

ASPECTOS DEL CONTRATO	MUTUO	PRÉSTAMO MERCANTIL	APERTURA DE CRÉDITO
TIPO DE CONTRATO	REAL	REAL	CONSENSUAL
SUJETOS	MUTUANTE MUTUATARIO	PRESTAMISTA PRESTATARIO	ACREDITANTE ACREDITADO
OBJETO DIRECTO	CREAR Y TRANSMITIR	CREAR Y TRANSMITIR	CREAR, TRANSMITIR
OBJETOS INDIRECTO	DINERO U OTRO BIEN FUNGIBLE	DINERO, TITULOS U OTRO BIEN FUNGIBLE.	DINERO, TITULOS O EL CONTRAER OBLIGACIONES
TIPO DE INTERÉS	CONVENCIONAL O LEGAL AL 9%	CONVENCIONAL O LEGAL AL 6%.	CONVENCIONAL
PERFECCIONAMIENTO	ENTREGA	ENTREGA	DISPONIBILIDAD Y ACEPTACIÓN DE OBLIGACIONES
LEGISLACION	CÓDIGO CIVIL	CÓDIGO DE COMERCIO	LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO

Mencionamos anteriormente que el mutuo y el préstamo mercantil, realmente no tienen diferencia en su objeto, sólo en el acto que los motiva; podemos observar que mientras en el mutuo se celebra entre particulares, el préstamo mercantil se lleva a cabo entre comerciantes o para celebrar actos de comercio, lo importante aquí es determinar la finalidad del acto para el que se utiliza el bien. Por otro lado el monto de los intereses, en el mutuo el interés legal es del 9%, en el préstamo mercantil es del 6%, en los porcentajes nos parece injusto, dado que el mutuo se celebra entre particulares y el préstamo mercantil entre personas para llevar a cabo actos de comercio y estos últimos tienen finalidad de lucro, en tanto que los primeros no siempre.

I. DIFERENCIAS ENTRE MUTUO Y APERTURA DE CRÉDITO

El mutuo puede ser sobre dinero u otro bien fungible, mientras que la apertura de crédito lo que se pone a disposición del acreditado siempre es una suma de dinero, sin olvidar que en el caso del crédito documentado el acreditante contrae obligaciones por parte del acreditado.

En el mutuo, el mutuante se obliga a transmitir el dominio de la cosa, en tanto que en la apertura de crédito el compromiso del acreditante es mantener disponible los recursos a favor del acreditado.

El mutuo es generalmente gratuito, mientras que la apertura de crédito es onerosa.

II. DIFERENCIAS ENTRE PRÉSTAMO MERCANTIL Y APERTURA DE CRÉDITO

El objeto del préstamo debe destinarse a actos de comercio o entre comerciantes, en la apertura de crédito el objeto es el dinero del contrato o el contraer una obligación, no importa su destino o aplicación.

En el préstamo el carácter mercantil de dicho acto jurídico es de acuerdo al destino o uso que se dé a la cosa prestada, es decir, debido a un acto de voluntad, en tanto que, en la apertura de crédito el carácter definitivamente mercantil del mismo acontece de la disposición expresa de la ley.

En el préstamo se tiene por objeto cualquier bien que esté en el comercio, mientras en la apertura de crédito se suscribe a poner a disposición del acreditado una cantidad de dinero o a contraer ciertas obligaciones por cuenta de éste.

En el préstamo, aun cuando la entrega del bien prestado no es requisito de existencia ni de validez del contrato, se sobreentiende una transmisión de dominio como resultado inmediato y natural del propio contrato; si la cosa prestada nunca se entrega, el contrato podría terminar; en cambio, en la apertura de crédito, la consecuencia inmediata y natural de lo convenido es la disponibilidad de bien y no forzosamente su entrega, puede nunca utilizar el acreditado la propiedad de los recursos sin que ello implique la conclusión del contrato, si bien lo que se espera es que el acreditado disponga de los mismos.

Como podemos observar, en el mutuo el legislador, con la finalidad de tutelar a las partes, prohibió en modo absoluto su autoridad para acordar de antemano que los intereses se capitalizaran para producir intereses, pues aun en la hipótesis de que el mutuatario lo consintiera, la convención relativa sería

nula de pleno derecho; en el préstamo mercantil, esta restricción existe en forma relativa, pues si las partes pactan tal capitalización expresamente, sí será válida; en cambio, para el contrato de apertura de crédito tuvo la intención de dejar a la libre voluntad de las partes la fijación de todo lo relativo a los intereses que se generen, sin restringir en forma alguna la capitalización de éstos.

Independientemente de lo anterior, es de observarse otra diferencia en cuanto a la legislación que regula a cada uno de ellos; los contratos de mutuo se ordena en el Código Civil, mientras que el contrato de préstamo mercantil se regula por el Código de Comercio, y el contrato de apertura de Crédito se observa mediante la Ley de General de Títulos y Operaciones de Crédito.

En conclusión las diferencias señaladas facilitan la comprensión de la singularidad de la apertura de crédito y de la naturaleza de cada uno de los contratos referidos. Por lo tanto es especial, autónomo, definitivo y de contenido complejo y distinto del préstamo mercantil y del mutuo civil.

La conclusión anterior, se debe a que se incorporó al orden jurídico nacional el contrato de apertura de crédito, al buscarse, en todo momento, regular en forma determinada, cuidando su naturaleza y fines propios, las operaciones de diversa entidad; esta se ve fortalecida inclusive, por las declaraciones del Secretario de Hacienda y Crédito Público sobre la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que hicieron las veces de exposición de motivos de dicha ley, en las que señaló

“Al lado del préstamo directo y del descuento ordinario; al lado del mutuo con garantía prendaria y de la hipoteca directa constituida en favor de acreedor determinado; al lado de las ventas condicionales de títulos o valores y de las ventas con transferencia material de los bienes vendidos, la nueva ley abre la posibilidad de contratos de crédito consensuales que no requieren, por tanto, la transferencia material e inmediata de las sumas prestadas; las ventas de bienes muebles que se operan mediante la simple entrega del título representativo sin implicar la traslación y el manejo material de los bienes vendidos; las prendas que válidamente se constituyen por una inscripción en el registro, por la entrega de un título o por el transferimiento jurídico de la posesión sin necesidad de apoderamiento material de los bienes dados en prenda y el descuento de créditos en libros, que tampoco requiere la entrega de los títulos representativos, sino que se

cumple por medio de una mera construcción jurídica de responsabilidades y que en un país como el nuestro, donde la circulación de títulos de crédito ha sido casi nula, está destinado a ser el origen de esa circulación y a cumplir el propósito pedagógico de formar un mercado de descuento.

La nueva ley precisa la distinción entre apertura de crédito, crédito en cuenta corriente, y cuenta corriente, resolviendo con ello puntos que han dado lugar a largas controversias y abriendo un "inmenso campo para operaciones que la falta de prescripciones legislativas y la obscuridad de conceptos existente sobre el particular habían hecho imposibles en México, no obstante las notorias ventajas que de su realización pueden derivarse." ³²

De lo expuesto resulta que al ordenarse la regulación del contrato de apertura de crédito en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se observó la necesidad social de contar con un marco jurídico exacto que consienta la celebración de operaciones de crédito al tenor de disposiciones que otorguen a los agentes económicos la debida seguridad jurídica.

Precisamente, por medio de la regulación que sobre el contrato de apertura de crédito estableció el legislador, se instauró un régimen jurídico de naturaleza diversa al que ya existía para la celebración de contratos cuyo

³² Diario Oficial de la Federación, Tomo LXXIII, No. 50, 26 de agosto de 1932, sección 2, pág. 1.

objeto esencial consistía en el préstamo, que ya contaban con su propio marco jurídico, dentro del cual se atiende a las finalidades específicas que en cada caso el legislador consideró específicamente, dependiendo de las características propias de los celebrantes del convenio de voluntades o de la finalidad a la que se va a destinar el bien objeto del acuerdo.

1. CONCEPTO Y ACTIVIDAD BANCARIA MEXICANA

Para entrar en el conocimiento del contrato de apertura de crédito, es importante conocer someramente el funcionamiento del sistema bancario y sus repercusiones en la actividad económica de México, por lo que es pertinente aclarar lo que el concepto de banco encierra, toda vez que la definición nos dará los elementos para el desarrollo del presente capítulo; así, en relación a ello el autor Pina Vara³³, dice: las instituciones de crédito o bancos son organizaciones que tienen por objetivo intermediar el ejercicio habitual de la banca y del crédito, entendiéndose la primera como recepción de depósitos bancarios de dinero en general.

Partiendo de la idea que la misión fundamental de la banca es la de centralizar capitales para luego redistribuirlos, mediante la celebración de operaciones de crédito con quienes necesitan el auxilio del capital para producir bienes y servicios. Siguiendo una definición simplista un banco es el lugar donde el ahorrador acude a depositar y esos recursos se canalizan a

³³ DE PINA VARA, Rafael; "Diccionario de Derecho", 24ª. ed., actualizada por De Pina García Juan Pablo, México, Ed. Porrúa, 1998, pág. 122.

determinada gente que demanda recursos para iniciar una determinada actividad.

Por otra parte señala el maestro Acosta Romero ³⁴, que en México la Banca Múltiple es una forma superior de organización bancaria, que se dio a través del gobierno federal, por medio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, autorizándola como sociedad anónima, a partir de julio de mil novecientos noventa, por lo cual, el banco puede practicar varios tipos de operaciones que entre las más importantes son: ahorro, depósito, crédito, hipotecaria, financiera y fiduciaria, etcétera, por lo que la actividad bancaria, es la intermediación profesional, habitual y masiva en el crédito.

En este sentido el citado autor³⁵, dice que una de las características del banco es que debe tener una solvencia económica para garantizar los intereses del público, por lo que deben garantizarse los recursos de los usuarios, de las

³⁴ ACOSTA ROMERO, Miguel; "Nuevo Derecho Bancario, 7º. ed., México, Ed. Porrúa, 1998, pág. 490-491.

³⁵ Idem., págs. 280-281.

eventuales quiebras bancarias, disponiéndose de un fondo para apoyo de las instituciones bancarias, y un apoyo incondicional de la Banca Central o Banco de México, para garantizar las operaciones pasivas de los bancos.

En este orden de ideas, es útil que mencionemos los comentarios respecto de donde provienen los recursos que manejan los bancos en el otorgamiento de créditos, las tasas de interés y las operaciones de crédito.

Al respecto, cabe comentar que gran parte provienen del ahorro que captan del público inversionista y ahorrador; de las operaciones pasivas mediante las cuales se obtienen créditos respecto a los cuales quedan obligados al pago de intereses en la misma forma en que lo son sus deudores; de la colocación de instrumentos de deuda que serán más o menos atractivos para los ahorradores en función del réditos que ofrezcan los bancos, y una parte, ciertamente la menor, de las aportaciones accionarias de sus socios.

Resumiendo, la actividad bancaria busca la intermediación profesional, habitual y masiva; entre los recursos aportados por el público en general y la colocación rentable de éstos.

2. REGULACIÓN DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO

El marco jurídico de la banca es muy abundante, para proveer la organización, fiscalización, vigilancia y corrección de las actividades de los bancos, con la necesidad de regularlos objetivamente, en tal sentido a continuación se mencionan los siguientes ordenamientos:

- Código de Comercio
- Ley General de Sociedades Mercantiles
- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito
- Ley de Instituciones de Crédito
- Ley del Banco de México
- Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos

Principalmente es el Gobierno Federal, a través del Congreso de la Unión de acuerdo con las facultades que le otorga el artículo 73, fracción X de la Constitución, por otra parte, el Poder Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de la que a su vez dependen la

Comisión Nacional Bancaria y de Valores, ésta última, como organismo desconcentrado, con autonomía técnica y facultades ejecutivas y por último el Banco de México, con la autonomía que le da su nueva Ley, en vigor a partir del primero de abril de mil novecientos noventa y cuatro; regulan de forma especial los ordenamientos de la actividad del Sistema Financiero Mexicano.

Si bien en un principio se regularon las operaciones bancarias y mercantiles a través del Código de Comercio, actualmente se tienen leyes especiales para diversas operaciones como pudimos observar anteriormente.

En la Ley de Instituciones de Crédito³⁶ en su artículo primero, señala que dicha ley tiene como primacía la regulación de los servicios de banca y crédito, el funcionamiento, organización, así como sus actividades, operaciones y un desarrollo sano y equilibrado que las instituciones de crédito puedan ejercer; también nos habla de que el Estado realizará la dirección financiera del Sistema Bancario Mexicano.

³⁶ Código de Comercio, Incluye la Legislación Comercial, Bancaria y Financiera. Actualizado, 3ª. ed., actualizado, México, Ed. McGraw-Hill, Interamericana Editores, 1997, pág. 597

La Ley de Instituciones de Crédito que rige a las Instituciones de Banca Múltiple, indica en el artículo sexto³⁷: que en lo no regulado por la citada ley, será por la Ley Orgánica del Banco de México, o se aplicará la Legislación Mercantil, los usos y prácticas bancaria y mercantiles, el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal y el Código Fiscal de la Federación sucesivamente.

Como podemos apreciar en este marco jurídico, intervienen las instituciones especializadas para ello, dado que los bancos son prestadores profesionales de intermediación habitual de servicios de banca y crédito, por medio de los cuales se obtienen los contratos de apertura de crédito.

Refinanciamiento

En este sentido, en el esquema financiero del contrato de apertura de crédito, en algunos contratos se da un crédito adicional, éste se diseñó para pagar intereses, cuando los acreditados no tuvieran capacidad para cubrir el capital; de este modo, el pago se aplicaría primero a intereses, y de quedar algún remanente, se aplicaría a la suerte principal.

³⁷ Código de Comercio, op cit, pág. 596

Como mencionamos desde la suscripción del citado contrato, los bancos otorgan un crédito adicional, sin que los acreditados lo soliciten, a efecto de que se fuera disponiendo del mismo por los intereses devengados y que no alcanzan a cubrir los acreditados por el pago mínimo determinado por la misma banca.

Dicho crédito adicional se aplica como una medida tanto de carácter jurídico como económico por medio de la cual, el acreditado puede hacer uso de cantidades adicionales al dinero del crédito destinado o la compra de bienes muebles o inmuebles y que se utilizará para completar el pago de los réditos que no puede cubrir sobre la suma de dinero que le fue entregada para dicho fin y sobre ambos créditos pagará interés, de tal forma que el contrato se pacta con el sistema llamado refinanciamiento.

Por lo tanto entendemos que el refinanciamiento de intereses es un crédito adicional, por el cual se pone a disposición del acreditado una suma de dinero para pagar los intereses vencidos a su cargo, el refinanciamiento permite redistribuir las erogaciones a cargo del deudor y, por ello, mantener

uniformes los pagos periódicos del crédito, así como disminuir el riesgo por incrementos en la inflación que asume el deudor.

Entendemos que los bancos diseñaron este refinanciamiento a efecto de garantizarse que los intereses devengados que no alcanzaran a cubrir los acreditados, los fueran pagando con crédito adicional dentro del tiempo en que estos fueran mayores a los pagos mensuales del acreditado, esperando que cuando las tasas de interés disminuyeran y los pagos fueran mayores se empezaran a cubrir tanto el crédito original como el crédito adicional. Sin embargo más que ayudar a cubrir el pago de los créditos, la devaluación afectó la economía de los acreditados, pues al elevarse la tasa de interés de forma desorbitada se les dificultaba enormemente cubrir sus pagos.

3. CRISIS ECONÓMICA DE 1994

Todo comenzó en el sexenio de Carlos Salinas de Gortari, cuando México, “casi alcanza el primer mundo”. Entonces, la economía funcionaba con un gran dinamismo, era prospera y variada; las ventas, compras, solicitudes y concesiones de crédito se concretaban con una gran facilidad gracias a los bancos; estos tenían la política de “crédito para todos”. Los

bancos habían regresado a manos privadas y en el extranjero se tenía una gran confianza en México; los inversionistas traían sus dólares, marcos, yenes, francos, etcétera. El gobierno veía con gran optimismo el futuro, mismo que se encargó de contagiar a la población.

La mayoría de las personas, que nunca habían tenido crédito, ahora tenían acceso a él, por lo que solicitaban apertura de crédito a través de tarjetas, crédito de bienes y créditos hipotecarios, etcétera. El contrato era lo de menos, la mayoría de la gente no observaba las cláusulas de los contratos y mucho menos las leía. A fin de cuentas lo que interesaba era conseguir el crédito. A partir de mil novecientos ochenta y nueve, el crédito tuvo una enorme expansión, todos lo pedían y todos lo daban. Eran los años anteriores a la crisis de mil novecientos noventa y cuatro. Todos veían sólo "bienestar y progreso". Lo que nadie veía era la falta de experiencia de los "nuevos banqueros" para saber a quien, cuanto y como prestar el dinero. No se veía además, la presencia de un sistema de supervisión y regulación a los bancos; éstos habían estado sujetos a un riguroso control en el pasado.

Los banqueros no veían nubarrones en el horizonte. Las ganancias esperadas eran tan fabulosas que algunos esperaban recuperar en pocos años lo invertido en la compra de los bancos. Por su parte, las empresas y familias tomaron esos créditos sin mayor análisis de lo que significaba contratarlos a tasas de interés variable, pues eran altamente favorables las perspectivas para el futuro cercano sobre sus ingresos y la estabilidad en tasas de interés, precios y tipo de cambio

El primero de enero de mil novecientos noventa y cuatro, se produjo el levantamiento armado en Chiapas, que, unido a otros fenómenos sangrientos que sacudieron al país durante ese año, empezaron a cambiar el clima de "tranquilidad". Y cuando la población empezaba a reaccionar de todo lo anterior, la crisis estaba ya encima. Las tasas de interés subieron dramáticamente, los capitales extranjeros salieron del país rumbo a mejores condiciones de rendimiento y, sobre todo, de seguridad. Era mil novecientos noventa y cinco, cerca de 50 mil millones de dólares quedaron atrapados de inversionistas extranjeros, entre cetes y tesobonos principalmente, los bancos no cobraban, los clientes no pagaban.³⁸

³⁸ PAZOS, Luis: "Los 50 mil ¿Más deuda?", *El Financiero*, 6 de febrero de 1995, pág. 63

A raíz de la devaluación de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, los banqueros incrementaron fuertemente las tasas de interés. Este incremento en las tasas de interés elevó aún más los costos de producción de las empresas, además en el contrato bancario se convenía una cláusula estableciendo un crédito adicional para pago de intereses, lo cual dificultaba aún mayormente el problema. Simultáneamente, la drástica contracción de la actividad económica y del empleo, agudizados por el programa de choque aplicado por el gobierno a partir de marzo de mil novecientos noventa y cinco, significó para las empresas el desplome de sus ventas, para las personas la insolvencia de sus créditos y por consiguiente el aumento en sus deudas. Por todo ello, durante mil novecientos noventa y cinco, se profundizaron los problemas de pago de familias y empresas, a tal grado que a diciembre de ese año el monto de la cartera vencida creció en 236% respecto al mismo mes del año anterior .³⁹

³⁹ CALVA MERCADO, Alberto; "¿Ha sido buena inversión su ahorro personal durante el primer trimestre de 1995?", *El Financiero*, 1º de abril de 1995, pág. 10

Según señala el maestro Luis Pazos ⁴⁰, en el gobierno de Miguel de la Madrid Hurtado, la inflación se elevó a más del cien por ciento, pero por hacer una progresiva impresión de dinero, se facilitó que la mayoría de deudores liquidara sus deudas devaluadas en términos reales. No pasó esto en mil novecientos noventa y cinco, pues se retiró dinero de la circulación, lo que recortó el flujo de dinero y dificultó el pago de deuda.

Así como las áreas financieras inspiraban confianza al público en general, que no titubeó en contraer deudas con los bancos para invertir en un negocio, comprar casas o automóviles y en general bienes de consumo.

La devaluación de mil novecientos noventa y cuatro, rebasó todas las perspectivas, tanto más que las declaraciones y análisis de las autoridades, ésta devaluación no sucedió por culpa, negligencia, impericia o falta de cuidado de los acreedores, acreditados o deudores, sino que fue un evento, ajeno por completo a ellos, fue un desorden general que trastocó la vida económica de todo la República Mexicana.

⁴⁰ PAZOS, Luis; "Del Anatocismo a los Altos Intereses", *El Financiero*, México, 7 de octubre de 1998, pág. 37 sección A.

En ese sentido debemos recordar que la caída del peso mexicano, elevó en desproporción excesiva las tasas de interés y como resultado, multiplicó y elevó el monto de los pagos parciales motivando que las obligaciones que fueron aceptadas al momento del contrato como solventables por equitativas, se hicieran excesivamente onerosas, sobre todo si se tiene en cuenta que los salarios e ingresos de las personas en general, lejos de aumentar en paridad por las tasas aplicables conforme a los contratos, sufrieron una disminución adquisitiva notable.

4. ACUERDOS BANCARIOS

A raíz de lo anterior, surgió en México el problema de la cartera vencida de los bancos, debido a las altas tasas de interés se actualizaron dos efectos sobre la economía, por un lado, impusieron un costo muy elevado a los usuarios del crédito, especialmente a la pequeña y mediana empresa y por otro, en la medida en que los deudores no pudieron cumplir con sus obligaciones, se debilitó el Sistema Financiero Mexicano.

El primero de abril de mil novecientos noventa y cinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en Unidades de Inversión (en lo sucesivo UDIS), en la exposición de motivos del decreto que los crea se afirma que el propósito es dar seguridad jurídica en el uso de una unidad de cuenta, cuyo uso se mantenga estable, que concede a los particulares establecer la salvaguarda valorista en los casos en que ordenamientos de la legislación mercantil lo impidan formalmente.

Con el fin de apoyar a los nacionales, las autoridades mexicanas por medio de la Secretaría de Gobernación a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Asociación de Banqueros de México, Asociación Civil, implementaron y pusieron en marcha varios programas de apoyo:

ADE.- Programa de Apoyo a Deudores.

FINAPE.- Programa para créditos agropecuarios y pesqueros.

FOPYME.- Programa para créditos a la pequeña y mediana empresa.

Programa para créditos a la Vivienda.

El Acuerdo de Apoyo Inmediato a los deudores de la Banca, estableció un esfuerzo por única vez, por parte del Gobierno Federal y de los Banqueros, para aligerar la complicada situación en la que se encontraban las personas físicas y morales, se toma conciencia de que todos debemos responsabilizarnos de nuestros compromisos y, por otra parte otorgó condiciones legales y económicas apropiadas para cubrir y reestructurar las deudas.

A la par de estos programas, también se fueron agrupando deudores al Barzón, que es un organismo social y político, con la idea o esperanza de que los libraría de sus pagos, también se organizó la Asamblea Ciudadana de Deudores de la Banca, con el lema “debo no niego, pago no tengo”, es importante indicar, que el primero ya venía existiendo desde antes de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

Una forma de resolver el problema, era el que los deudores debieron renegociar su deuda para cumplir, porque lo justo es que cada quien pague lo que pidió prestado. Los banqueros estaban dispuestos a negociar y realizar

descuentos en porcentajes importantes en los créditos que no habían podido ser pagados, a causa del alza de los réditos.

El problema era serio, porque el dinero no era del banco, sino de otras personas que lo fueron a depositar o invertir, por otra parte, al deudor no le conviene estar permanentemente con esa angustia; ni al acreedor le interesa tener créditos que no pueda recuperar, ni hacer líquidos, ni devolvérselos a sus depositantes, en su caso. Por esta razón, la banca tomó la posición de mantener abiertas las puertas, se debían buscar los caminos de solución negociados y platicados, para negociar caso por caso, en forma individual, esto tenía que hacerse al estilo de cada banco y de cada institución. Cada banco tenía que tomar sus propias decisiones.

Los bancos invitaron a todos sus deudores a renegociar con ellos, al haber pasado el tiempo, desde junio de mil novecientos noventa y cinco, hasta octubre de mil novecientos noventa y ocho, fecha del fallo de nuestro Máximo Tribunal, claramente podremos observar que al transcurrir aproximadamente tres años, algunos acreditados sin querer hacerse cargo de sus créditos, era lógico que se hubiere incrementado su adeudo, pero siempre con la esperanza

que se les cobrara menos interés o algunos deudores sin la menor intención de pagar.

Sin embargo, consideramos que se deben tomar en cuenta diversos factores al hacer los programas para deudores. Primero, que hay deudores que sí pagan, y que hay otros que no pagan porque no tiene o porque no pueden.

Cualquier programa debe de privilegiar aquellos que han hecho un esfuerzo por pagar su crédito. Porque de no ser así, un arreglo sería altamente inequitativo; buscar una solución únicamente para aquellos que no pagaron sería muy injusto para todos los que han hecho un esfuerzo para mantenerse al corriente de sus pagos.

Consideramos que aquí los bancos tienen que hacer un esfuerzo para reducir los adeudos de sus acreditados, de todos aquellos que les deben sacrificando lo que sí forma parte de ellos. Si bien es cierto que el dinero que prestan no es de ellos, sino de los ahorradores, sin embargo, hay un diferencial que es la utilidad, y hay una gran desproporción entre las tasas activas y pasivas, lo que paga el banco y lo que cobra. Esto se debe a muchas razones

de carácter financiero, incluso al no poder cobrar esta cantidad de créditos, pero hacen que entremos en un círculo vicioso.

Nosotros creemos que los bancos y la gente en general apostaron a un México diferente, a un México que nos plantearon en los primeros años de los noventas, y no contábamos con la crisis del noventa y cuatro, se hicieron esquemas financieros equivocados, que hacen, que ahora quien pidió un crédito deba tres veces lo que pidió, y no encuentra una solución para pagar.

En este sentido consideramos que el propio gobierno y los bancos tienen que realizar programas viables, hasta el momento los programas financieros de rescate que ha habido, todos han demostrado ser insuficientes, en cuanto al volumen y en cuanto al resultado.

CAPITULO CUARTO

CONTROVERSIA

DEL

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

En este capítulo veremos la contradicción de tesis 2/98 que se formó, los Tribunales que intervinieron en la formación de dicha contradicción de tesis, el motivo de su competencia del Pleno de este Alto Tribunal, así como la causa en el cambio a la contradicción de tesis 31/98, como se da la relación entre una contradicción y otra, así como los temas de que trata dicha contradicción.

1. TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN CONTRADICCIÓN.

Antes de entrar al fondo de la contradicción entre los Tribunales Colegiados, es necesario explicar primero la figura jurídica de la contradicción la cual se encuentra regulada en el artículo 197-A de la Ley de Amparo, que nos menciona, si sustentan dos o más Tribunales Colegiados de Circuito tesis contradictorias por criterios diferentes en juicios de amparo de su competencia, pueden denunciarla ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los propios ministros, los magistrados integrantes del Tribunal Colegiado correspondiente, las partes que intervinieron en el juicio que sustente la denuncia de contradicción, el Procurador General de la República, o el propio Tribunal Colegiado; a su vez, la Corte Suprema decidirá cuál tesis

debe subsistir. Asimismo, una vez que se informe al Procurador General de la República o al agente que designe, en un plazo de 30 días, podrá intervenir legalmente si le compete. Por otra parte la sentencia no dañará disposiciones jurídicas concretas originadas en los juicios por los que hubieren dictado las resoluciones contradictorias, finalmente el Tribunal Supremo deberá dictar en un término de tres meses la resolución y ordenar la publicación y remisión de testimonios en los términos previstos por el precepto 195 de la Ley de Amparo.

Como podemos observar la contradicción de tesis, se crea a partir de dos puntos de vista diferentes plasmados en una resolución, por Tribunales distintos, enunciando juicios sobre el mismo objeto con determinaciones radicalmente opuestas, también las que sin llegar a tal extremo, alcanzan predicados discrepantes o divergentes entre sí, en relación con el mismo objeto, en condiciones esencialmente iguales y bajo la vigencia de las mismas disposiciones.

Ahora bien, debido a que se presentó una contradicción de tesis entre el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito⁴¹ y Primer Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito⁴². El primero de los mencionados, sostiene el siguiente criterio: **“CRÉDITO ADICIONAL O REFINANCIAMIENTO, SISTEMA DE. ES UN ACTO SIMULADO QUE ENCIERRA UN PACTO DE ANATOCISMO”**⁴³; y segundo considera en su diverso criterio que: **“ANATOCISMO, PACTO DE, NO LO CONSTITUYE EL CONVENIO CELEBRADO ENTRE LOS CONTRATANTES A FIN DE QUE EL ACREDITADO DISPONGA DISCRECIONALMENTE, EN SU CASO, DE UN CRÉDITO ADICIONAL PARA CUBRIR INTERESES DEVENGADOS E INSOLUTOS”**.⁴⁴

La diferencia que denotamos en estos dos criterios radica, en que el primero de ellos señala que sí hay un pacto de anatocismo, mientras que en el segundo se dice que no existe tal acuerdo, por tanto no podemos hablar de una certeza jurídica, ya que estamos frente a una situación confusa, pues las

⁴¹ 7º. Tribunal Colegiado en Materia Civil del 1er. Circuito, J.A.D. 6247/97.

⁴² 1er. Tribunal Colegiado del 17º. Circuito, J.A.D. 215/96.

⁴³ Resolución de la Contradicción de Tesis 31/98 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fallada en Pleno el 7 de octubre de 1998, Ministro Ponente Juventino V. Castro y Castro. pág. 2

⁴⁴ Idem, pág. 3

controversias no obstante ser coincidentes en cuanto a los problemas jurídicos debatidos, son contradictorias en su resolución.

El Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, formuló denuncia de contradicción de tesis como resultado del estudio de todas y cada una de las 207 sentencias de mérito, determinando preliminarmente nueve puntos sobre los que habrá de precisar el punto de vista a seguir, lo que se acordó en la misma fecha, en que se integró la denuncia de probable contradicción de tesis de temáticas íntimamente enlazadas con la que originalmente motivó la formación de la contradicción de tesis 2/98, por lo que, se ordenó, dar vista al Procurador General de la República, para los efectos de la intervención que legalmente le concierne.

El Presidente de la Primera Sala, remitió el expediente al Tribunal Pleno para que fuera éste el que se avocara a su conocimiento; ya que los diversos temas a dilucidar eran de una importancia y trascendencia significativa.

Por lo anterior, el Presidente de nuestro Tribunal Constitucional, resolvió dar de baja el expediente 2/98 del índice de la Primera Sala para

seguir su trámite bajo el número 31/98 del índice del Tribunal Pleno, por ser a éste al que se le turnó; mandando remitir al Ministro Ponente el citado expediente.

En sesión pública subsiguiente, el Tribunal Pleno de nuestra Corte Suprema, se avocó al conocimiento de la contradicción de tesis 31/98, disposición que se adoptó por los señores Ministros: Vicente Aguinaco Alemán, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, José de Jesús Gudiño Pelayo y Guillermo Ortiz Mayagoitia, en el sentido de que se hiciera con fundamento en ejercicio de la facultad de atracción; en contra del voto de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Genaro David Góngora Pimentel, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y de la señora Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas, quienes lo hicieron en el sentido de que el avocamiento procede de la competencia originaria del Tribunal Pleno.

Así se acordó, por unanimidad de once votos respecto del conocimiento de este asunto y por mayoría de seis votos en el de ejercicio de la facultad de atracción.

Se determinó que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte, es legalmente competente para conocer de la presente contradicción de tesis, en ejercicio, de la facultad de atracción que le confiere el artículo 107, fracción VIII, penúltimo párrafo de nuestra Carta Magna y, en aplicación analógica, de la jurisprudencia 30/91 del Tribunal Pleno, bajo el rubro:

“ATRACCIÓN. EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE PUEDE EJERCER ESA FACULTAD RESPECTO DE ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DE OTROS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”, Si bien en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que señala los asuntos de carácter jurisdiccional que son de la competencia del Pleno de la Suprema Corte, no se establece que éste puede ejercer la facultad de atracción respecto de los amparos directos y amparos en revisión de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, a diferencia de lo que se previene en relación con las Salas en las fracciones I, inciso b) y III de los artículos 24, 25, 26 y 27 de ese ordenamiento legal, debe inferirse que ese Alto Cuerpo Colegiado puede ejercer la referida facultad respecto de asuntos de la competencia de otros órganos, así como de las Salas, pues por una parte, el artículo 107 de la Constitución, al establecer la facultad de atracción, respecto de los amparos

directos en el último párrafo de la fracción V, y en cuanto a los amparos en revisión en el segundo párrafo del inciso b) de la fracción VII, se refiere genéricamente a la Suprema Corte de Justicia en la que necesariamente se encuentra incluido el Pleno, como su órgano supremo y, por la otra, resulta lógico inferir que si en la Ley Orgánica se refiere el ejercicio de la facultad de atracción a sus Salas, por mayoría de razón debe hacerse extensiva al Pleno".⁴⁵

Estamos de acuerdo en la decisión del criterio de la facultad de atracción al Pleno de nuestro Alto Tribunal, ya que nuestro Tribunal Constitucional no se había pronunciado en relación a los temas que se señalaron como importantes y trascendentes para toda la sociedad.

Una vez declinada la competencia al Tribunal Pleno de nuestro más Alto Tribunal, se considera indispensable determinar el marco constitucional y legal al que deberá apegarse en el ejercicio de dicha responsabilidad.

⁴⁵ Semanario Judicial de la Federación y sus Gacetas, 8ª. Época, Pleno, Tomo VII - Junio, 1991, tesis P.7J. 30/91, pág. 47.

Por un lado el artículo 94, párrafo cuarto, de la Constitución previene la competencia de nuestro Órgano Constitucional y, por otro el Tribunal Pleno debe cumplir con la facultad señalada por el artículo 107, fracción XIII, de nuestra Carta Magna, en relación con los artículos 192 y 197-A de la Ley de Amparo, que dicen:

“La Jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decrete el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y de trabajo, locales o federales.

Las resoluciones constituirán Jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros si se trata de jurisprudencia del Pleno, o por cuatro ministros en los casos de jurisprudencia de las Salas.

También constituye jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados”.⁴⁶

⁴⁶ Nueva Legislación de Amparo Reformada, 74º. ed., Ed. México, Porrúa, 1999, pág. 178

“Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o los magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cual tesis debe prevalecer. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias.

La Suprema Corte deberá dictar la resolución dentro del término de tres meses y ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195 de la Ley de Amparo.”⁴⁷

Por otro lado, tratándose de temas de contradicción de tesis, éstos han sido enriquecidos por las diferentes interpretaciones que, con motivo de diversos casos concretos, ha establecido nuestra Corte Suprema, en jurisprudencias y tesis aisladas.

⁴⁷ *Ibidem*, págs. 182 y 183.

De los dispositivos constitucionales y legales, se entiende claramente que, tratándose de contradicciones de tesis, las facultades de la Suprema Corte se apegan al estudio jurídico de los criterios que se encuentran en contradicción para determinar lo que debe predominar como jurisprudencia obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales que han quedado mencionados, pero sin dañar las disposiciones jurídicas concretas de los casos que dieron lugar a la contradicción. A continuación, por mayoría de razón, lo establecido jurisprudencialmente por nuestro Alto Tribunal tampoco puede afectar la situación de otros juicios que se hubieran terminado, ni sucesos que resulten ajenos a lo establecido por un órgano jurisdiccional.

En la sesión pública, donde se discutió sobre la propuesta del Ministro Ponente, de que sea el Tribunal Pleno quien decida la presente contradicción, se resolvió que, se hiciera con base en los nueve puntos que, como diferencia de opiniones entre los Tribunales Colegiados de Circuito surgen del estudio de las sentencias correspondientes.

En ese sentido, los temas principales, que en principio, se encargó la resolución son:

I.- Contrato de apertura de crédito adicional para cobertura de intereses ¿Constituye Anatocismo?

II.- Proyecto de viabilidad económica del acreditado en apertura de crédito con línea adicional para aplicación de intereses (imprevisión). ¿Es nula la cláusula por falta de proyecto de viabilidad económica?

III.- Cláusula de crédito adicional para pago de intereses en un contrato de apertura de crédito. ¿Constituye una transgresión a la prohibición de financiamiento para pago de pasivos?.

IV.- Apertura de crédito. Línea adicional de crédito al acreditado para pago de intereses. ¿Existe falsedad ideológica para encubrir la capitalización de intereses? (Simulación).

V.- Contrato de apertura de crédito. Capitalización de intereses. ¿Es aplicable supletoriamente el Código Civil, artículo 2397, a dichos contratos mercantiles?.

VI.- Cláusula adicional para pago de intereses vencidos. ¿Las amortizaciones implican consentimiento y convalidan la nulidad pretendida?

VII.- Cláusula de crédito adicional. La falta de aviso al Banco acreditante sobre no disposición del crédito adicional, ¿implica aceptar la aplicación a pago de intereses?

VIII.- Mora. ¿Está condicionada al aviso del banco acreditante?

IX.- Intereses. ¿Ante la imprecisión de la tasa aplicable para su cuantificación debe estarse al tipo legal? ⁴⁸

Determinados los temas, se establece que serán estudiados en el orden con que, resulta pertinente plantearlos, recurriendo a los informes que contengan el legajo de ejecutorias que tienen las sentencias emitidas por dichos Tribunales Colegiados de Circuito.

⁴⁸ Resolución C.T. 31/98 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fallada en Pleno, el 7 de octubre de 1998, Ministro Ponente Juventino V. Castro y Castro, pág. 189 - 190.

Efectivamente de acuerdo a nuestro análisis y por ser de importancia los temas señalados por nuestro Tribunal Constitucional, ya que en esa forma se fueron clasificando los mismos, observaremos mas adelante el sentido del fallo en los puntos resolutivos de la contradicción en comento.

2. RESOLUCIÓN Y ANÁLISIS DEL FALLO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Como nota aclaratoria de introducción señalaremos que las sentencias se integran por un VISTO Y RESULTANDO, donde se señala la autoridad que interpone la contradicción de tesis y que Tribunales Colegiados intervienen; posteriormente tenemos el CONSIDERANDO, donde se aborda la problemática a resolver, así como los diferentes criterios establecidos por los Tribunales que intervienen y lo que establece cada uno de ellos, así como el estudio de los mismos, finalmente tenemos los PUNTOS RESOLUTIVOS, que señalan la determinación del fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual se aplicará en lo sucesivo.

Ahora pasaremos a analizar cada punto resolutivo de la sentencia de la Contradicción de tesis 31/98, en donde se determinaron los nueve temas de

importancia y trascendencia mencionados anteriormente, después de hacer un exhaustivo estudio, ya que en este fallo, intervinieron las ponencias de los diez Ministros integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrándose para su investigación sobre los diversos temas los Secretarios de Estudio y Cuenta.

“**PRIMERO.-** No existe contradicción de tesis entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito cuyos datos se precisan en el considerando cuarto de esta resolución, por los motivos en él expuestos.”⁴⁹

Con relación al tema “MORA”⁵⁰. ¿ESTA CONDICIONADA AL AVISO DEL BANCO ACREDITANTE?”⁵¹ La Suprema Corte de Justicia de la Nación dejó de pronunciarse al respecto, por considerar que no existían criterios confrontados entre los emitidos actualmente por los Tribunales Colegiados, sin dejar de resaltar que la anterior integración de la Tercera

⁴⁹ Resolución de la Contradicción de Tesis 31/98, pág. 626

⁵⁰ Retraso culpable en el cumplimiento de una obligación que no quita la posibilidad de que se ejecute tardíamente.

⁵¹ Resolución de la Contradicción de Tesis 31/98, pág. 190

Sala de ese Alto Tribunal sustentó la tesis intitulada “INTERESES BANCARIOS DE TASA VARIABLE NO PAGADOS, ES IMPROCEDENTE DECLARAR EN MORA AL DEUDOR, SI LA INSTITUCIÓN NO LE COMUNICÓ PREVIAMENTE EL MONTO LÍQUIDO QUE DEBÍA SATISFACER”⁵², misma que resultaba contraria al criterio actual sustentado por los Tribunales Colegiados, pero al no ser objeto de las denuncias que motivaron ese análisis, no se requirió la opinión del Procurador General de la República y por consiguiente no se entró al estudio de dicho tema.

Consideramos que es correcta la determinación tomada por nuestro más Alto Tribunal en este aspecto, toda vez que, efectivamente, de la resolución emitida advertimos que sobre este tema no existió contradicción de tesis respecto de los criterios sostenidos por los Tribunales Colegiados, de tal manera que al no existir criterios contrarios actuales de un determinado problema jurídico proveniente de órganos jurisdiccionales diferentes, no existe contradicción alguna, y por consiguiente no puede analizarse lo inexistente.

⁵² Ibidem, pág. 206

“**SEGUNDO.**- Si existe contradicción de tesis entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito en la República, en los términos que se precisan en los considerandos del quinto al duodécimo de este fallo, por las razones en ellos expuestas.”⁵³

En atención al tema de que si procede la Contradicción de Tesis 31/98, nuestra Suprema Corte señala; se entiende que el sistema de contradicción de tesis tiene como objetivo primordial la certidumbre jurídica, puesto que al existir resoluciones con puntos de vista diferentes, sobre el mismo tema se crea una situación confusa para los afectados, pues las controversias no obstante que coincidan en cuanto a los problemas jurídicos debatidos, se resuelven contradictoriamente y su sentido depende del órgano jurisdiccional en el que se turnará el asunto. Por lo que no se trata, de un debate entre Tribunales Colegiados de Circuito que tendrá que resolver la Suprema Corte de Justicia de la Nación a manera de un juicio a favor de uno y en contra de otro.

⁵³ Resolución de la Contradicción de Tesis 31/98, pág. 626.

Constitucionalmente, las determinaciones de los Tribunales Colegiados de Circuito, por regla general, son irrecurribles por su calidad de órganos terminales en la mayoría de los asuntos de su competencia. Consecuentemente, las decisiones que adoptan son igualmente respetables, no obstante, cuando entran en contradicción de criterios, y ésta es legalmente denunciada, nuestro Tribunal Supremo debe establecer qué tesis debe prevalecer como jurisprudencia, de acuerdo con la recta interpretación de las leyes que deben aplicarse y la sola existencia de la oposición descubre que se está ante problemas jurídicos de muy difícil solución.

Estamos de acuerdo con lo que menciona nuestro Tribunal Constitucional, pues es preciso aclarar que efectivamente en la contradicción de tesis no se dicta una sentencia que decide un juicio entre las partes que participaron, las cuales dieron lugar a las resoluciones que entraron en contradicción, lo establecido por la contradicción fijando el criterio que debe prevalecer como jurisprudencia, en nada altera las sentencias correspondientes en cuanto a su carácter de cosa juzgada y de firmeza. De ahí que la tesis jurisprudencial que se determine sólo será aplicable a futuros casos que resulten concordantes con las hipótesis analizadas.

“**TERCERO.**- Deben prevalecer con carácter de jurisprudencia, los criterios sustentados por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del considerando quinto, en las tesis cuyos rubros son.”⁵⁴

A) “CAPITALIZACIÓN DE INTERESES. EL ARTÍCULO 2397 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL, NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO”.⁵⁵

B) “CAPITALIZACIÓN DE INTERESES. EL ARTÍCULO 363 DEL CÓDIGO DE COMERCIO NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO, PERO SÍ PUEDE SERLO COMO NORMA CONTRACTUAL, POR VOLUNTAD DE LAS PARTES”.⁵⁶

⁵⁴ Resolución de la Contradicción de Tesis 31/98, pág. 627.

⁵⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9ª. Época, Pleno, tomo VIII, Octubre 1998, tesis P./J. 48/98, pág. 372.

⁵⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9ª. Época, Pleno, tomo VIII, Octubre 1998, tesis P./J. 49/98, pág. 375.

C) “CAPITALIZACIÓN DE INTERESES. CUANDO SE PACTA EN UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO, EN TERMINOS DEL ARTÍCULO 363 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PARA DETERMINAR SUS ALCANCES NO DEBE ACUDIRSE A LA SUPLETORIEDAD DEL ARTÍCULO 2397 DEL CÓDIGO CIVIL APLICABLE EN MATERIA FEDERAL, SINO A LAS REGLAS DE INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS”.⁵⁷

Por lo que hace al tema “CONTRATOS DE APERTURA DE CRÉDITO, CAPITALIZACIÓN DE INTERESES. ¿ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO CIVIL ARTÍCULO 2397, A DICHOS CONTRATOS MERCANTILES?”⁵⁸ Es de señalarse que nuestro Tribunal Constitucional sostuvo que los artículos del 291 al 301 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que regulan el “Contrato de Apertura de Crédito” no adolecen de deficiencia alguna sobre el pacto con anticipación de la capitalización de intereses, motivo por el cual no debe aplicarse

⁵⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9ª. Época, Pleno, tomo VIII, Octubre 1998, tesis P./J. 50/98, pág. 371.

⁵⁸ Resolución de la Contradicción de Tesis 31/98, pág. 218

supletoriamente el precepto 2397 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

Al respecto estimamos que como lo señaló nuestro Órgano Supremo, el contrato de apertura de crédito, en el que se pactó con anticipación la capitalización de intereses, se encuentra plenamente regulado por los artículos del 291 al 301 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Por otra parte debemos precisar que la apertura de crédito es un contrato mercantil, y por consiguiente es un acto de comercio celebrado entre acreditante y acreditado, por virtud del cual el primero se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, o a contraer por cuenta de éste una obligación, para que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma y en los términos y condiciones convenidos, quedando obligado el acreditado a restituir al acreditante las sumas de que disponga, o a cubrirlo por el importe de la obligación que contrajo, y en todo caso a pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que estipulen.

En conclusión, el contrato de apertura de crédito es consensual, autónomo, definitivo y de contenido complejo, distinto del préstamo mercantil y del mutuo civil, de los cuales vimos sus diferencias en el capítulo II.

De ahí que en la capitalización de intereses que en su caso pactaren las partes dentro de un contrato de apertura de crédito, no puede aplicarse supletoriamente lo previsto en el artículo 2397 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual prohíbe expresamente que desde un principio se convenga la capitalización de intereses.

Por tanto es de explorado derecho que la supletoriedad de una legislación a otra no puede tener lugar cuando a través de ello se podrían adoptar hipótesis prohibitivas o tuteladas, de excepción, que únicamente pueden regir a los actos realizados al tenor del ordenamiento en que se prevén.

Por lo que hace a las instituciones de banca múltiple, además de lo dispuesto en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, debe estar en concordancia con lo establecido en la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley del Banco de México, reglamentaria de los párrafos sexto y séptimo del

artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las que se somete a dichas instituciones a las tasas de interés y demás características de las operaciones activas que celebren, a fin de proteger los intereses del público.

Nuestro Máximo Tribunal determinó que el artículo 363 del Código de Comercio no es aplicable supletoriamente al contrato de apertura de crédito, pero si puede serlo como norma contractual, por voluntad de las partes.

Compartimos dicha determinación, no obstante que la capitalización de intereses se encuentre regulada en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; porque, si tomamos en consideración que el contrato es el acuerdo de voluntades, y si al celebrarse éste, las partes determinan que será aplicable el precepto 363 del citado Código, en su oportunidad debe éste aplicarse por tratarse de una norma contractual, pero no supletoriamente y por consiguiente menos aún el artículo 2397 del Código Civil para el Distrito Federal.

“CUARTO.- Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del considerando sexto, en la tesis cuyo rubro es.”⁵⁹

“APERTURA DE CRÉDITO PARA EL PAGO DE PASIVOS. EL CONTRATO RELATIVO PACTADO CON INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE PARA TAL FIN, NO ESTÁ REGIDO POR EL REGLAMENTO SOBRE INSTITUCIONES NACIONALES Y ORGANIZACIONES AUXILIARES NACIONALES DE CRÉDITO, NI ES CONTRARIO A LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO”⁶⁰

Por lo que respecta al tema ¿LA CLAUSULA DE CRÉDITO ADICIONAL PARA PAGO DE INTERESES EN UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO, CONSTITUYE UNA TRANSGRESIÓN A LA PROHIBICIÓN DE FINANCIAMIENTO PARA PAGO DE PASIVOS, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 8º., DEL REGLAMENTO SOBRE INSTITUCIONES NACIONALES DE CRÉDITO Y ORGANIZACIONES

⁵⁹ Resolución de la Contradicción de Tesis 31/98, pág. 628

⁶⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9º. Época, Pleno, tomo VIII, Octubre 1998, tesis P./J. 51/98, pág. 369.

AUXILIARES DE CRÉDITO? ⁶¹ Se advierte que nuestro Máximo Órgano Constitucional, señala que no procede la aplicación del artículo 8º. del Reglamento sobre las Instituciones Nacionales de Crédito y Organizaciones Auxiliares de Crédito, toda vez que se refiere a las denominadas Instituciones de Banca de Desarrollo y a las Organizaciones Auxiliares de Crédito.

Por otra parte se determina que en la Ley de Instituciones de Crédito no se prohíbe el establecimiento de un préstamo adicional para pago de intereses en el artículo 106 de la citada ley, así como en el precepto 46 de la misma ley, en su fracción I, inciso b), c) y d), II y VI, prohíbe otorgar crédito con garantía de pasivos, pero no corresponde a este supuesto ya que no se relaciona con el préstamo adicional para pago de interés de un contrato de apertura de crédito con garantía hipotecaria y sistema de refinanciamiento, operación que es aceptada por las instituciones bancarias, señalada en la fracción VI, del artículo 46 del mencionado ordenamiento.

Asimismo, se señala que no procede aplicar analógicamente la fracción V, del artículo 66, de la Ley de Instituciones de Crédito, debido a que este se refiere a los “Contratos Refaccionarios.”

⁶¹ Resolución de la Contradicción de Tesis 31/98, pág. 298

¿También se menciona que en tanto no haya ninguna prueba que señale que el crédito entregado no es para un financiamiento de pago de pasivos, sino que, la liquidación del crédito será a cargo del acreditado como deudor directo?

Finalmente se destacó la derogación del Reglamento sobre las Instituciones Nacionales y Organizaciones Auxiliares de Crédito por disposiciones señaladas en la Ley Reglamentaria del Servicio Público de la Banca y Crédito la cual fue abrogada, a su vez, por el precepto segundo transitorio de la Ley de Instituciones de Crédito, por otra parte, se estipula en el artículo 9º del Código Civil para el Distrito Federal, que: “La Ley sólo queda abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente o que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la ley anterior”⁶²

⁶² Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, Prólogo, Revisión y Comentarios: Trejo Guerrero, Gabino, México, Ed. Sista, Reformas hasta febrero 2000, pág. 1

Asentimos en que la decisión adoptada fue correcta por nuestra Corte Suprema en este sentido, toda vez que efectivamente no procede la aplicación de artículo 8º del Reglamento sobre las Instituciones Nacionales de Crédito y Organizaciones Auxiliares de Crédito ya que no se refiere a la Banca Múltiple; asimismo concordamos que la Ley de Instituciones de Crédito no prohíbe el establecer pago de intereses en un préstamo adicional también es acertada la afirmación de que no puede aplicarse una ley abrogada (privación total de la vigencia a una ley) o derogada (privación parcial de la vigencia a una ley) por otra pasada o que tenga preventivos totales o parciales desacorde con la ley anterior.

“QUINTO.- Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del considerando séptimo, en la tesis cuyo rubro es.”⁶³

“VIABILIDAD ECONÓMICA DE LOS PROYECTOS DE INVERSIÓN PARA EL OTORGAMIENTO DE FINANCIAMIENTOS. LA OMISION POR PARTE DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO DE

⁶³ Resolución de la Contradicción de Tesis 31/98, pág. 628

REALIZAR EL ESTUDIO RELATIVO, NO INVALIDA EL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO”.⁶⁴

Por lo que toca al tema “¿ES NULA LA CLÁUSULA PACTADA EN UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO, QUE PREVÉ UN CRÉDITO ADICIONAL PARA APLICACIÓN DE INTERESES, SI LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO QUE LA OTORGA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 65 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, NO ESTIMO LA VIABILIDAD ECONÓMICA DE LOS PROYECTOS DE INVERSIÓN RESPECTIVOS, LOS PLAZOS DE SU RECUPERACIÓN, LAS RELACIONES QUE GUARDEN ENTRE SÍ LOS DISTINTOS CONCEPTOS DE LOS ESTADOS FINANCIEROS O LA SITUACIÓN ECONÓMICA DE LOS ACREDITADOS ? ”⁶⁵ En este aspecto nuestro Órgano Constitucional Supremo considera que si el citado proyecto de viabilidad no se hubiera observado de acuerdo a lo estipulado por el precepto 65 de la Ley de Instituciones de Crédito, el daño se lo ocasionaría el propio Banco y se opondría su cumplimiento ante la Comisión Nacional en lo

⁶⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9ª. Época, Pleno, tomo VIII, Octubre 1998, tesis P./J. 52/98, pág. 378.

⁶⁵ Resolución de la Contradicción de Tesis 31/98, pág. 354

señalado por el citado artículo, además esto llevaría una responsabilidad administrativa del banco actor y con esta falta beneficiaría a los acreditados, sin embargo, si el banco no lo llevara acabo implica un riesgo para el propio banco, pues no podría salvar el crédito otorgado, pero no implica la nulidad del contrato.

Si bien los elementos del contrato son: consentimiento, objeto y formalidad, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, regula el contrato de apertura de crédito, en el cual no se señala como elemento del contrato la realización de un estudio de viabilidad, no se llega a la nulidad del contrato, toda vez, que las causas de nulidad de un contrato deben estar expresamente consignadas en la ley, y al no establecerse en la Ley de Instituciones de Crédito la falta de elaboración del proyecto de viabilidad económica no es causa de anulación del contrato, sino que, solamente se observa la sanción administrativa.

Concordamos con lo establecido por nuestra Corte Suprema en el entendido de que no se trata de una operación ilegal; ya que no está regulada en la Ley de Instituciones de Crédito para declarar la nulidad absoluta, además

no constituye uno de los elementos esenciales que debe observar el contrato de apertura de crédito, asimismo, la pretensión no procede legalmente, ya que requiere como motivo la existencia de un interés, para que exista es necesario que le cause un quebranto, y no es así, por el contrario, la omisión del banco del proyecto de viabilidad económica beneficia económicamente al acreditado, toda vez que obtuvo el crédito, esto sin que guarde relación con la sanción aplicable al banco por la falta de realización en la obligación establecida. Por lo tanto, el acreditado no tiene legitimación para dar validez a esa transgresión.

“SEXTO.- Deben prevalecer con carácter de jurisprudencia, los criterios sustentados por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del considerando octavo, en las tesis cuyos rubros son.”⁶⁶

A) “APERTURA DE CRÉDITO Y PRÉSTAMO MERCANTIL. LEGISLACIÓN APLICABLE A ESOS CONTRATOS EN MATERIA DE INTERESES”.⁶⁷

⁶⁶ Resolución de la Contradicción de Tesis 31/98, pág. 628 y 629

⁶⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9ª. Época, Pleno, tomo VIII, Octubre 1998, tesis P./J. 53/98, pág. 370

B) "INTERESES. LAS TASAS VARIABLES EN LOS CONTRATOS DE APERTURA DE CRÉDITO SON DETERMINABLES, NO IMPRECISAS".⁶⁸

En lo que se refiere al tema "INTERESES.- ¿SON IMPRECISAS O INDETERMINABLES LAS TASA DE INTERESES VARIABLES EN LOS CONTRATOS DE APERTURA DE CRÉDITO ? " ⁶⁹ Como precisó nuestro Tribunal Constitucional, es necesario insistir que hay divergencia entre los contratos de préstamo mercantil y los contratos de apertura de crédito, determinantemente, en lo relacionado a intereses, mientras el préstamo mercantil está regulado en los preceptos 358 y 364 del Título Quinto, del Código de Comercio, dichos artículos únicamente ven como interés legal el aplicable en caso de mora, en tanto, el contrato de apertura de crédito se encuentra regulado en los preceptos 291 al 301 del Título Segundo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sin embargo, existe una ley especial aplicable, así lo establece, incluso el precepto 640 del Código de Comercio.

⁶⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9ª. Época, Pleno, tomo VIII, Octubre 1998, tesis P./J. 54/98, pág. 378

⁶⁹ Resolución de la Contradicción de Tesis 31/98, pág. 429

En efecto la ley especial, es la Ley de Instituciones de Crédito que, en su artículo 46, establece que las instituciones de crédito podrán llevar a cabo las operaciones mencionadas en el mismo y, entre ellas, la de otorgar préstamos o créditos, de donde surge la viabilidad de celebrar contratos de apertura de crédito con las instituciones bancarias, en la materia relativa a los intereses, se encuentra regulada por el artículo 48 de la Ley de Instituciones de Crédito.

En ese sentido los preceptos 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 78 del Código de Comercio, determinan, en materia de intereses, el principio de libertad contractual en los contratos de apertura de crédito, no obstante, es de apreciarse que estas normas no pueden interpretarse literalmente, sino en el contexto de aquéllas que rigen la intermediación financiera, pues no debe pasar inadvertido que el ejercicio de dicha actividad se encuentra sujeta a regulación, inspección y vigilancia por parte del Estado.

Esto es, en los contratos de apertura de crédito, el pacto de intereses se encuentra sujeto al ordenamiento que al efecto emita el Banco de México, de acuerdo con lo que dispone el artículo 48 de la Ley de Instituciones de Crédito

y los preceptos 3° fracción I, 26 y 27 de la Ley del Banco de México. Así como, se debe destacar que la Ley de Instituciones de Crédito, dispone la atribución de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para examinar que los modelos de los contratos elaborados por las instituciones crediticias se apeguen a dicha ley y a las determinaciones manifestadas conforme a las normatividades aplicables.

En efecto afirmamos, debe estimarse, de acuerdo al principio de jerarquía normativa, que el derecho bancario tiene un sistema de interpretación cerrado y sólo a falta de norma aplicable, podrá recurrirse a la legislación mercantil, a los usos y prácticas bancarias y mercantiles, al Código Civil para el Distrito Federal y, por último, el Código Fiscal de la Federación, como lo manda, incluso, el artículo 6° de la Ley de Instituciones de Crédito. Por otra parte asentimos que en relación con los préstamos mercantiles les es adaptable el artículo 362 del Código de Comercio, en tanto que los contratos de apertura de crédito les resultan aplicables, los ordenamientos establecidos en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en la Ley de Instituciones de Crédito y en la Ley del Banco de México.

Con relación a la precisión de las tasas de interés pactadas, nuestro Tribunal Constitucional determinó, una vez aclarado, los siguientes conceptos, indicando que por interés puede comprenderse el precio que debe cubrirse por la utilización de bienes de capital expresados en dinero o la utilidad que se produce de una cosa, primordialmente del dinero prestado.

Por interés compuesto se entiende, el rédito que producen los intereses vencidos y no liquidados, acumulándose al capital desde el instante en que debió hacerse el pago de ellos.

El término de Tasa, se expresa como la medida del valor dado a una cosa; precio mínimo o máximo al que por determinación de la autoridad puede venderse un bien.

Sea cual fuere el concepto, lo cierto es que a juicio de nuestro Supremo Tribunal en relación al tema que se analiza, es preciso que la tasa de interés, en cualquiera de las formas en que se haya pactado, cause seguridad en la parte que debe retribuir dicho rédito.

En efecto, con anterioridad a mil novecientos noventa y seis, las instituciones crediticias podían convenir libremente con su clientela las particularidades de las operaciones activas, sin más restricciones que las dispuestas por los ordenamientos legales aplicables.

Posteriormente, el propio Banco, en el ejercicio de las facultades, a fin de regular la actividad bancaria en materia de intereses, prohibió en algunos contratos en comento, la práctica de pactar tasas alternativas, estableciendo que debía acordarse una sola tasa de referencia.

De las determinaciones precedentes, nuestra Tribunal Supremo, determinó que el convenio de referencia se encuentra aprobado a través de las normatividades correspondientes; pues si bien, existe cierta complicación sobre la forma para conocer justamente el monto de las obligaciones a cuenta de los acreditados, la decisión de la tasa de interés aplicable a cada vencimiento, es objeto de consentimiento entre las partes desde la creación del contrato; lo que falta por hacer, es aplicar los métodos o técnicas de cálculo que indican los contratos.

De las anteriores precisiones, concordamos con nuestro Máximo Tribunal, que el deudor puede llegar a conocer la cantidad a pagar de su obligación, en el término en que se crea la obligación de liquidez, con usar el procedimiento del contrato de referencia o, acudir ante la institución bancaria para obtener la información correspondiente, no obstante, el hecho de que la tasa de interés pactada sea determinable y no determinada no la hace de suyo imprecisa, arbitraria o ilegal; en el proceso para su determinación, podrá resultar dificultoso, pero dicha complejidad no se traduce en imprecisión.

“SÉPTIMO.- Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del considerando noveno, en la tesis cuyo rubro es.”⁷⁰

“APERTURA DE CRÉDITO. NO SON NULAS LAS CLAUSULAS QUE ESTABLECEN LA OBLIGACION DEL ACREDITADO, DE AVISAR CON ANTICIPACION SI RECHAZA LA DISPOSICION DEL CRÉDITO ADICIONAL PARA PAGO DE INTERESES”.⁷¹

⁷⁰ Resolución de la Contradicción de Tesis 31/98, pág. 629

⁷¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9ª., Época, Pleno, tomo VIII, Octubre 1998, tesis P./J. 55/98, pág. 368

En lo que respecta al tema “CLÁUSULA DE CRÉDITO ADICIONAL ¿LA FALTA DE AVISO AL BANCO ACREDITANTE SOBRE NO DISPOSICIÓN DEL CRÉDITO ADICIONAL, IMPLICA ACEPTAR LA APLICACIÓN A PAGO DE INTERESES?”⁷² La consideración del Tribunal Constitucional al respecto es sobresaltar que tratándose de los contratos de apertura de crédito, como ya se mencionó en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en cuyo artículo 291 se prevé que en los contratos de esa naturaleza el deudor puede disponer del crédito en la forma, términos y condiciones pactadas, y a la vez se comprometen a cubrir la suma dispuesta y a pagar los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen, sobre el particular en este tipo de actos mercantiles rige la voluntad contractual; esto es, cada uno se obliga en la forma y términos que aparezca que quiso obligarse.

En ese orden de ideas, como la cláusula referida se redactó en el sentido de que el banco otorgaba a favor del deudor un crédito adicional para cubrir los réditos, y dicho acreditado, se obligó a informar con anticipación a la fecha de la erogación neta mensual sobre si respecto ésta no haría uso del crédito adicional; con la clara consecuencia que la falta de ese aviso

⁷² Resolución de la Contradicción de Tesis 31/98, pág. 489

necesariamente ocasionaría como resultado que la institución crediticia aplicara automáticamente el multicitado crédito adicional, pues la condición para que ello no se llevara a cabo, era el citado aviso.

Consideramos acertada la postura tomada por nuestro Supremo Tribunal, en el sentido de que, el hecho de que el acreditado ignore la cantidad exacta de los intereses que se producirán en el mes, de ninguna forma le imposibilita dar el aviso previo de que rehusa la determinación del uso del crédito adicional para el fin pactado, y por ende, tampoco es nula la cláusula relativa; en virtud de que, tiene como referencia el pago que efectuó el mes anterior, que es un sólido informe acerca de la cantidad que esté obligado a pagar el mes siguiente.

Finalmente, no existe precepto legal alguno, en las leyes especiales de la materia ni en las supletorias, que establezca que antes del vencimiento de una obligación, como es el cubrir los intereses, se tenga que conocer exactamente cuanto liquidar.

“OCTAVO.- Deben prevalecer con carácter de jurisprudencia, los criterios sustentados por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia

de la Nación, en términos del considerando décimo, en las tesis cuyos rubros son.”⁷³

A) “APERTURA DE CRÉDITO ADICIONAL PARA EL PAGO DE INTERESES CAUSADOS, PACTADA EN EL MISMO INSTRUMENTO O EN OTRO, POR SI SOLA, NO CONSTITUYE SIMULACION”.⁷⁴

B) “APERTURA DE CRÉDITO ADICIONAL PARA EL PAGO DE INTERESES CAUSADOS, PACTADA EN EL MISMO INSTRUMENTO O EN OTRO, NO ENCUBRE EL ESTABLECIMIENTO ILÍCITO DE INTERESES SOBRE INTERESES”.⁷⁵

C) “APERTURA DE CRÉDITO ADICIONAL PARA EL PAGO DE INTERESES CAUSADOS, PACTADA EN EL MISMO INSTRUMENTO O EN OTRO. SU APROVECHAMIENTO NO IMPLICA LA EXISTENCIA DE FALSEDAD IDEOLÓGICA O SUBJETIVA”.⁷⁶

⁷³ Resolución de la Contradicción de Tesis 31/98, pág. 629

⁷⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9ª. Época, Pleno, tomo VIII, Octubre 1998, tesis P./J. 56/98, pág. 365.

⁷⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9ª. Época, Pleno, tomo VIII, Octubre 1998, tesis P./J. 57/98, pág. 5.

⁷⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9ª. Época, Pleno, tomo VIII, Octubre 1998, tesis P./J. 58/98, pág. 366.

En el estudio del tema “APERTURA DE CRÉDITO, LÍNEA ADICIONAL DE CRÉDITO AL ACREDITADO. PARA PAGO DE INTERESES DEVENGADOS Y NO PAGADOS RESPECTO DE UN CRÉDITO INICIAL. ¿EXISTE FALSEDAD IDEOLÓGICA PARA ENCUBRIR LA CAPITALIZACIÓN DE INTERESES?”⁷⁷ Nuestro Tribunal Constitucional señala, que no existe simulación en el crédito adicional, toda vez que, es un contrato de apertura de crédito, ya que es necesario para que esto exista, debe haber un acto aparente de desacuerdo entre la voluntad real y lo declarado y que se realice con el fin de producir engaño a terceros; por lo tanto, se deduce que no se creó un acto aparente, ya que las dos partes pactaron por escrito en suscribir los contratos de referencia, en el entendido de que la parte acreditada reestructurara pasivos. Por todo esto, cabe señalar que en la aplicación al caso en el que se convenga un contrato de apertura de crédito para retribución de intereses, no es nulo, pues la enunciación formal de las partes concuerdan con la realidad, con lo cual se elimina, que las partes le hubiesen dado una falsa apariencia para ocultar un acto distinto.

Más aún, el uso del crédito en ejecución del contrato, así como su defensa por el deudor, repercute claramente que se trata de una operación

⁷⁷ Resolución de la Contradicción de Tesis 31/98, pág. 506

bancaria seguramente acordada y deseada por los contratantes, que causó efectos para ambas partes.

Dichas características no faltan en los contratos de apertura de crédito adicional, en tanto que las partes que intervinieron en los multicitados convenios no pactaron cubrir intereses sobre intereses, sino un nuevo crédito para pagar los intereses deducidos de otro crédito.

Siguiendo un orden, es pertinente aclarar, que ninguna legislación en contratos bancarios establece ordenamientos relativos a las acciones o excepciones producidas por la simulación, se puede establecer, que las condiciones que fundan esta acción contra la simulación son los siguientes: 1° Voluntariamente una declaración que no corresponde al propósito. 2° Pactada entre las partes. 3° Para dañar a terceras personas o para infringir la ley.

Estamos de acuerdo por lo dispuesto en nuestro Tribunal Constitucional en el sentido de que los contratantes convinieron expresamente la utilización de un crédito adicional para un objeto establecido y por medio del método prefijado, esto puede ser, en el mismo instrumento o en uno distinto, tampoco

tiene una simulación, porque no se observa que la celebración de esa operación bancaria afecte a algún tercero que pueda resultar perjudicado.

Asimismo, se menciona que el contrato de apertura de crédito adicional para liquidación de intereses convenido en el mismo contrato o en otro, no encubre el establecimiento de un ilícito de intereses sobre intereses.

Para arribar a tal conclusión, las partes expresamente convinieron el instrumento financiero bajo el cual se concedió el crédito adicional con la finalidad de liquidar los intereses devengados en relación de un diferente crédito y, adicionalmente, pactaron que las transacciones financieras se realizarían, por medio de cargos y abonos, registros contables o transferencias electrónicas, sin que se llevara a cabo entrega física del dinero. Pues bien, en la legislación bancaria también se observa que en los contratos de apertura de crédito puede, válidamente, convenirse la capitalización de intereses.

Nosotros consentimos de acuerdo con nuestro Máximo Tribunal, señalando para que exista simulación de un contrato, es necesario que se realice un acto aparente en el cual no coincida la voluntad real con lo

declarado y que esto se realice, precisamente, con el fin de producir engaño a terceros.

“NOVENO.- Deben prevalecer con carácter de jurisprudencia, los criterios sustentados por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del considerando undécimo, en las tesis cuyos rubros son.”⁷⁸

A) “CAPITALIZACIÓN DE INTERESES. NO LA CONSTITUYE EL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO PARA COBERTURA DE INTERESES (REFINANCIAMIENTO)”.⁷⁹

B) “CAPITALIZACIÓN DE INTERESES. EL ARTÍCULO 363 DEL CÓDIGO DE COMERCIO LA PERMITE EN FORMA PREVIA O POSTERIOR A LA CAUSACION DE LOS REDITOS, A CONDICION DE QUE EXISTA ACUERDO EXPRESO”.⁸⁰

⁷⁸ Resolución de la Contradicción de Tesis 31/98, pág. 630.

⁷⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9ª. Época, Pleno, tomo VIII, Octubre 1998, tesis P./J. 59/98, pág. 376.

⁸⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9ª. Época, Pleno, tomo VIII, Octubre 1998, tesis P./J. 60/98, pág. 374.

En razón del tema “CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO ADICIONAL PARA COBERTURA DE INTERESES. ¿CONSTITUYE ANATOCISMO?”⁸¹ Advierte nuestro Tribunal Supremo, que la palabra Anatocismo, en ninguna parte de nuestro Sistema Jurídico Mexicano, se hace referencia a dicho vocablo, sólo queda comprendido en el campo de la doctrina, por otra parte, se mencionan intereses sobre intereses prohibidos por el artículo 2397 del Código Civil para el Distrito Federal, en tanto, el precepto 363 del Código de Comercio señala en su segundo párrafo la capitalización de intereses, el cual puede ser pactado entre las partes, sin determinarse la temporalidad de ese acuerdo.

En relación a la capitalización de intereses y el contrato de apertura de crédito para cobertura de intereses (refinanciamiento) existen substanciales diferencias. La capitalización supone que haya intereses vencidos y no liquidados, en tanto, en el contrato en comento, cuando llega el vencimiento de cubrir los réditos devengados, el acreditado se ve legalmente en situación de pagar al acreedor el dinero en cuestión, lo cual podrá hacer con medios propios o con los recursos que puede utilizar por virtud del crédito adicional. En esa hipótesis, los recursos del crédito adicional se disponen para el pago de

⁸¹ Resolución de la Contradicción de Tesis 31/98, pág. 542

intereses vencidos, por lo que no ha lugar al incumplimiento por parte del deudor.

Por otro lado, en el contrato de apertura de crédito para cobertura de intereses, el acreditante se obliga a poner a disposición del deudor una cantidad de dinero, en el entendido de que no caiga en incumplimiento de otro crédito, y el deudor acepta la obligación de cubrir réditos por las sumas dispuestas. La circunstancia de que el citado contrato se puede llevar a cabo en el mismo convenio en que consta el diverso acto jurídico, o en otro, y con el primer acreditante o con uno diferente, permite visualizar que las deudas derivadas de esos actos jurídicos son diferentes y autónomos, se trata de un acto jurídico independiente, autorizado por la ley y que por sí mismo no es nulo.

Nosotros asentimos con las consideraciones expuestas por nuestra Corte Suprema, ya que concluimos que efectivamente, la palabra anatocismo, no existe en nuestro Sistema Jurídico, por otra parte, el contrato de apertura de crédito para cubrir intereses, es un acto aprobado por la ley, diverso a la capitalización de intereses, y por tanto, aquél no es una forma de revestir u

ocultar ésta. Tomando en cuenta que en esa materia las partes gozan de plena libertad para pactar lo que les convenga, con la restricción, desde luego, de que no se contravengan disposiciones de orden público.

A continuación, nuestro Tribunal Pleno, determinó que en materia mercantil el pacto de capitalización de intereses a que se refiere el artículo 363 del Código de Comercio, pueda recaer sobre intereses ya vencidos que no han sido pagados, o bien, sobre los que tengan vencimiento futuro y no fueren liquidados cuando sean exigibles, el único requisito exigido por esta norma, es que exista acuerdo expreso por las partes, es decir, que requiere de la expresión de la voluntad de los contratantes.

Estamos de acuerdo con lo establecido por nuestro Máximo Tribunal, pues, resulta razonable, que el acuerdo de capitalización pueda ser convenido como una previsión contractual entre los contratantes, ya sea antes o después, esto es, puede ser en cualquier tiempo, sólo limita en que se convenga expresamente por las partes, circunstancia que no daña al acreditado en razón de tener previo conocimiento de la obligación que asume y, por tanto, realizar

los actos necesarios para impedir que los intereses se capitalicen, es decir, no existe motivo alguno para limitar la letra de la norma.

“DÉCIMO.- Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del considerando duodécimo, en la tesis cuyo rubro es.”⁸²

“APERTURA DE CRÉDITO. LAS AMORTIZACIONES REALIZADAS POR EL DEUDOR CONVALIDAN LA NULIDAD RELATIVA DE QUE PUDIERA ADOLECER LA CLAUSULA EN QUE SE PACTA UN CRÉDITO ADICIONAL PARA PAGO DE INTERESES”.⁸³

Con relación al tema “CLÁUSULA ADICIONAL PARA PAGO DE INTERESES VENCIDOS. ¿LAS AMORTIZACIONES IMPLICAN CONSENTIMIENTO Y CONVALIDAN LA NULIDAD PRETENDIDA?”⁸⁴

En este punto nuestra Suprema Corte determinó que no procede la nulidad de

⁸² Resolución de la Contradicción de Tesis 31/98, pág. 631.

⁸³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9ª. Época, Pleno, tomo VIII, Octubre 1998, tesis P./J. 61/98, pág. 367.

⁸⁴ Resolución de la Contradicción de Tesis 31/98, pág. 590.

lo acordado, se hace la observación, en los temas I, II, III y VII de las cláusulas en que las partes, al celebrar el contrato multicitado, pactan en que se conceda al deudor un crédito adicional para liquidación de intereses, no va contra leyes prohibitivas o de orden público.

- a) Tema I. El artículo 2397 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal no es aplicable supletoriamente a los contratos de apertura de crédito.
- b) El artículo 363 del Código de Comercio no es aplicable supletoriamente al contrato de apertura de crédito.
- c) En un contrato de apertura de crédito las partes están en libertad de pactar lo relativo a la capitalización de intereses, con las limitaciones que al respecto determine el Banco de México.
- d) Tema II. El Reglamento sobre Instituciones Nacionales y Organizaciones Auxiliares Nacionales de Crédito no rige el contrato de apertura de crédito celebrado con instituciones de Banca múltiple.

- e) La Ley de Instituciones de Crédito no prohíbe otorgar créditos para el pago de pasivos.

- f) Tema III. La omisión por parte de las instituciones de crédito de realizar el estudio de viabilidad económica no invalida el contrato de apertura de crédito

- g) Tema VII. La cláusula adicional en que se pacta el crédito adicional para el pago de intereses no constituye una simulación que la anule y el ejercicio de ese crédito tampoco implica una falsedad ideológica.

Ahora bien, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, nos señala que el deudor puede hacer uso del crédito en la manera, términos y condiciones pactadas y se obliga a cubrir la cantidad de que dispuso y a restituir los réditos, prestaciones, gastos y comisiones estipuladas.

En términos del artículo 2º., de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el contrato de apertura de crédito se rige por lo establecido en la ley en comento y en las demás leyes especiales relativas; en su defecto, por la

legislación mercantil general; en su defecto, por los usos bancarios y mercantiles y, en defecto de éstos, por el Código Civil del Distrito Federal.

Nosotros estamos de acuerdo con nuestro Tribunal Constitucional, pues observamos que la contradicción no era si el cumplimiento voluntario de lo convenido convalidaban o no la nulidad, sino el tipo de nulidad que se presuponia para plantearse tal cuestión, al retomar los temas I, II, III y VII, se ratifica que no adolece de nulidad absoluta, se habla de la libertad de contratantes para pactar en las formas, términos y condiciones que quisieron comprometerse, esto es, al no existir legalmente una disposición que prohíba tal acuerdo, no adolece de nulidad.

3.- PROBLEMÁTICA EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA.

Recordemos que se estableció el Programa de Apoyo Inmediato a Deudores de la Banca (ADE), el veintidós de junio de mil novecientos noventa y cinco, mismo que fue celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Asociación de

Banqueros de México, Asociación Civil; en donde a los deudores se les otorgó diversas facilidades para el cumplimiento de sus obligaciones con la Banca.

A la par de este programa, también se fueron agrupando deudores, agrandando el Barzón y creando juntos la Asamblea Ciudadana de Deudores de la Banca, con el lema “debo no niego, pago no tengo”.

Toda la sociedad se encontraba a la expectativa de la sentencia que emitiera la Suprema Corte de Justicia de la Nación; algunos decían que ganarían los bancos, otros que serían los deudores, lo cierto, es que no se dirimía una controversia entre partes, sino se resolvieron criterios divergentes entre diferentes Tribunales Colegiados de Circuito, como ya pudimos observar anteriormente.

Una vez publicado el fallo de la Contradicción de Tesis 31/98, por nuestro Tribunal Constitucional, es de todos conocido que dicha resolución es definitiva e inatacable. En tal virtud todos los tribunales del país están obligados a acatarla, sean éstos federales o locales, no obstante, los deudores

no estuvieron conformes con dicha resolución, pues estaban esperanzados en que nuestra Corte Suprema fallara en contra de los bancos.

Nuestro Alto Tribunal, conforme a la legislación vigente y apegada a derecho dictó su sentencia, esto es, por medio de estudio, análisis y observación, para dar una seguridad jurídica, nuestro Máximo Tribunal, tomó la decisión de acuerdo a derecho, no por decisiones de particulares o un grupo de poder, sino por la seguridad jurídica elemento integrante del derecho.

No es verdad, que se realice ninguna injusticia cuando se aplica la ley. La justicia, lo justo envuelve la idea de algo que entra en una demarcación, en un marco, en un molde, dentro del cual se norman las acciones humanas, se establece un equilibrio, una igualdad, y es justo, es equitativo, es igualitario, que los contratantes queden sujetos a la eventualidad del cambio de situaciones posteriores, los acontecimientos futuros, pueden ser: benéficos o perjudiciales, tanto para el deudor como para el acreedor. Los conceptos de justicia pueden ser subjetivos; lo que es justo para una persona puede ser injusto para otra.

En ese sentido, nuestro Tribunal Constitucional, analiza e interpreta la ley, no la crea, una cosa es hacer la interpretación de las normas en materia económica y otra cosa es diseñar la economía del país, lo cual le corresponde a nuestros Poderes Ejecutivo y Legislativo respectivamente.

Nosotros consideramos que el problema no es el cobro de intereses, sino las altas tasas de interés que tienen que pagar los acreditados, si observamos la principal causa de tales males, ha sido las elevadas tasas de interés y se vuelven un gran problema para los deudores cuando por efecto del exceso en las tasas de réditos, éstos dejan de pagar puntualmente lo que deben. Porque al aumentar los intereses de manera considerable, se puso en problemas a más de un deudor de la banca, no olvidemos que las tasas de rendimiento son un precio del crédito, y como precio que son seguirán la tendencia general de las mismas; si la presión es inflacionaria, tarde o temprano, las tasas de interés aumentarán.

También se debe tomar en cuenta la inseguridad, desde la pública hasta la jurídica. No olvidemos que todo inversionista financiero busca el binomio

seguridad – rentabilidad, y que entre estos dos términos existe una relación inversa: a menor inseguridad, mayor rentabilidad, y viceversa.

Pero además hay que tomar en cuenta la diferencia entre las tasas pasivas (lo que paga el banco a sus acreedores) y tasas activas (lo que cobran los bancos a sus deudores), diferencia que en la economía mexicana es considerable y que se puede explicar por dos causas.

- Primero: la poca productividad de los bancos, que los obliga a cobrar mucho más de lo que pagan.
- Segundo: la usura, que quiere decir que, pudiendo cobrar menos a sus deudores, no lo hacen aunque al final de cuentas todos se encuentren en el mismo problema.

Es evidente que, a mayor diferencia entre el pago y el cobro por pedir crédito y por prestar, se dificulta cada vez más la situación de los deudores. Vemos que la solución no es eliminar el cobro de intereses, sino reducir las tasas de interés y el diferencial entre las tasas activas y las pasivas, para lo

cual se requiere; eliminar la inflación y aumentar la seguridad en el país y, aumentar la productividad de los bancos.

Es equívoco que pretendamos que toda la decisión política de los conflictos creados se transfiera a nuestra Suprema Corte, pues ello significaría que estamos quitándole una serie de competencias a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, por que si bien es responsabilidad de nuestro Máximo Tribunal, la interpretación de la ley y resolver las controversias, así como unificar criterios de interpretación, no es de su competencia las funciones de los demás Poderes.

Lo que debemos de prever es la forma de no tener tasas de interés tan altas y no pretender tener un Tribunal Constitucional que resuelva este tipo de problemas económicos, dando un fallo contrario al estado de derecho.

Sostenemos que para que se fortalezca una Nación, es necesario que el Poder Legislativo, revise proyectos de ley, abrogue o derogue leyes, para adecuarlas a la cambiante realidad social de nuestro país, para que el Poder

Ejecutivo las aplique y finalmente el Poder Judicial interprete y resuelva conforme a derecho, equidad y justicia.

4. PROPUESTAS

Consideramos una vez analizados los capítulos anteriores que una forma de resolver el problema , hubiera sido la aplicación de la cláusula “Rebus Sic Stantibus”, señalada en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 62 CAMBIO FUNDAMENTAL EN LAS CIRCUNSTANCIAS.

1.- Un cambio fundamental en las circunstancias ocurrido con respecto a las existentes en el momento de la celebración de un tratado y que no fue previsto por las partes no podrá alegarse como causa para dar por terminado el tratado o retirarse de él, a menos que:

- a) La existencia de esas circunstancias constituyera una base esencial del consentimiento de las partes en obligarse por el tratado; y

- b) Ese cambio tenga por efecto modificar radicalmente el alcance de las obligaciones que todavía deben cumplirse en virtud del tratado.”⁸⁵

Sobre el particular procede hacer los comentarios siguientes:

Un tratado internacional es un contrato, convenio, o acuerdo de voluntades celebrado entre los legítimos representantes de dos o más Estados, para crear obligaciones o derechos recíprocos, instrumento jurídico que es considerado como una ley internacional.

La Constitución otorga al Presidente de la República el consentimiento del Estado Mexicano para obligarse en Tratados Internacionales, que muchos tratadistas consideran como la facultad presidencial de legislar internacionalmente.

Si esa legislación internacional, llevada a cabo por el Presidente de la República, es ratificada por los representantes de cada uno de los Estados de la Federación, ante el Pacto Federal que son los senadores de la República, es decir, si la mayoría de los senadores aprueban o ratifican ese tratado

⁸⁵ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, ONU, Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 1975, en vigor el 27 de enero de 1980, pág. 54.

internacional conocido también como legislación internacional; por ese hecho jurídico de la ratificación o aprobación, por la Cámara de Senadores, esa legislación o contrato internacional se transforma en Tratado, el cual estará en segundo plano de nuestra Ley Suprema, pero en nivel superior a las leyes federales y locales.

Ello en base a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis jurisprudencial, aprobó y determinó lo siguiente:

“TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCION FEDERAL.”⁸⁶

Por mandato del artículo 133 constitucional este convenio internacional que ingresa para su discusión y aprobación bajo la forma de un instrumento jurídico por la aprobación de la mayoría de los miembros de la Cámara de Senadores, sale de ésta, convertido en tratado, al que los jueces de cada estado

⁸⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9ª. Época, Pleno, tomo X, Noviembre 1999, tesis P.LXXVII/99, pág. 46.

de la República deberán adaptar sus resoluciones a pesar de que hubiere disposiciones en contrario en las propias legislaciones federales o locales.

El tratado convertido hoy en segundo nivel después de la Ley Suprema de toda la Unión una vez promulgado y publicado en el Diario Oficial de la Federación surte efectos dentro de todo el territorio nacional por encima de cualquier ley federal o local.

De manera que todos y cada uno de los artículos del tratado internacional, que por ratificación senatorial se convirtió en ley, en segundo plano de la Constitución de la República, pasan a formar parte del orden jurídico interior de la Nación, en todo lo que resulten aplicables a los actos jurídicos de los particulares y en lo especial cuando se someten al conocimiento de los tribunales federales o del fuero común.

Conforme a lo expuesto, el citado artículo 62 de la Convención de Viena, por mandato del artículo 133 constitucional se ha convertido en ley lo contenido en la cláusula “Rebus Sic Stantibus” no importando que en los códigos de los estados y en las leyes federales se consagre la cláusula “Pacta

Sunt Servanda” como norma fundamental de los contratos celebrados entre las partes.

A continuación se transcribe la connotación de los conceptos jurídicos mencionados:

“Cláusula REBUS SIC STANTIBUS. Convención del Derecho Romano que se entendía incluida tácitamente en todos los negocios jurídicos. En virtud de la misma, las obligaciones, subsistían mientras las circunstancias originales no hubieran experimentado fundamental modificación. De sobrevenir un cambio importante en la situación general o en la prevista por las partes, el obligado podía resolver el negocio jurídico que le resultara en exceso oneroso. Esta cláusula se opone al principio “PACTA SUNT SERVANDA”, (v.), que obliga a cumplir en todo caso. (v. Teoría de la imprevisión.)”

“TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN. Desde las primeras décadas del siglo XX se conoce como la teoría de la imprevisión la posibilidad de modificar, por evidente lesión económica para el acreedor, ciertos contratos de tracto sucesivo o distanciados entre el convenio y el cumplimiento por un plazo durante el cual se han alterado, por causas ajenas a las partes, las circunstancias originales. Aunque ya es tarde para modificar una denominación difundida en lo internacional, sería más propia la de teoría de la variabilidad; por cuanto, sobre todo con la experiencia actual, más en los

países corroídos por la inflación, cabe prever que va a haber cambios importantes en el poder adquisitivo del dinero; aunque haya que ser economista consumado, genial matemático o profeta sin más para poder calcular con certeza proceso tan convulsivo.”⁸⁷

Es de comentar que la ley mexicana se adhiere al riguroso principio de que los contratos legalmente celebrados deben ser puntualmente cumplidos sean cuales fueren las circunstancias que sobrevengan, según el principio de “pacta sunt servanda” (los pactos han de cumplirse).

Reconsiderando lo anteriormente citado, en razón de que aplicando la analogía en cuanto a la regulación jurídica de los tratados internacionales, el principio contenido en la cláusula *Rebus Sic Stantibus* bien pudiera aplicarse a los contratos bancarios mediante normas generales.

Por lo que proponemos que los legisladores tomen en cuenta el artículo citado, para que sea creada una norma general en materia de contratos bancarios, para que en el futuro sea utilizado en función de la seguridad

⁸⁷ CABANELLOS. Guillermo y ALCALÁ ZAMORA, Luis. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, 15ª. ed., Buenos Aires Argentina, Ed. Heliasta, 1981, pág. 253

indispensable en los contratos, la teoría de la imprevisión inspirada en la cláusula “Rebus Sic Stantibus” para la revisión del contrato por parte del Juez, no deroga el principio de “Pacta Sunt Servanda”, sino como bien lo explica el citado artículo 62, únicamente se aplicará como una excepción, es decir, en cambios fundamentales en las circunstancias y que las mismas modifiquen radicalmente el alcance de las obligaciones pendientes de cumplirse.

En ese sentido se podrá acudir a ella mediante la creación por parte del legislativo de normas generales que atemperen las obligaciones contractuales futuras, pues tanto, la legislación Civil para el Distrito Federal, como la codificación Mercantil obligan a las partes en el contrato a cumplir con las obligaciones expresamente pactadas y desde luego a las consecuencias que ello origine.

En el caso que nos ocupa, la crisis económica de 1995, produjo perjuicios a los bancos y a los deudores, por lo que en aplicación de la teoría de la imprevisión, por equidad y justicia, las dos partes debieron sufrir las mismas ganancias o pérdidas.

Por otra parte, no obstante que existe obligación para las Instituciones de Crédito de que, previo al otorgamiento de financiamiento, estimen la viabilidad del proyecto de inversión económica, los plazos de recuperación, las relaciones que guardan entre sí los estados financieros o la situación económica de los acreditados, lo que desde luego implica una responsabilidad de índole administrativa cuyo cumplimiento está vigilado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, cuando el banco incumple la obligación de realizar el citado proyecto a que alude el artículo 65 de la Ley de Instituciones de Crédito.

“ Para el otorgamiento de sus financiamientos, las instituciones de crédito deberán estimar la viabilidad económica de los proyectos de inversión respectivos, los plazos de recuperación de éstos, las relaciones que guarden entre sí los distintos conceptos de los estados financieros o la situación económica de los acreditados, y la calificación administrativa y moral de éstos últimos, sin perjuicio de considerar las garantías que, en su caso, fueren necesarias. Los montos, plazos, regímenes de amortización, y en su caso, periodos de gracia de los financiamientos, deberán tener una relación adecuada con la naturaleza de los proyectos de inversión y con la situación presente y previsible de los acreditados.

La Comisión Nacional Bancaria vigilará que las instituciones de crédito observen debidamente lo dispuesto en el presente artículo”

Sin embargo, nada establece el ordenamiento legal citado que nos autorice a considerar que el incumplimiento a tal disposición tenga como consecuencia determinar la nulidad de la cláusula que otorgue el financiamiento, pues tal sanción no se advierte del texto íntegro de la Ley y si por el contrario, se aprecia que: establece diversas sanciones de carácter administrativo como multa e intervención administrativa, en los artículos 106, fracción V, 108, 109 y 137, para la Institución de Crédito como tal; y en un ulterior caso, para los empleados y funcionarios de ésta, en tratándose de un delito, según el artículo 112, fracción V, inciso c) y d).

Proponemos se legisle sobre la omisión en el estudio del proyecto de viabilidad económica que tiene como obligación de elaborar el banco, especificando que de no llevarlo a cabo, se podría anular el contrato, esto es, con el propósito fundamental de proteger los derechos e intereses de los usuarios de los servicios que les brinda el Sistema Financiero.

Si bien es cierto que el Sistema Financiero Mexicano cuenta en forma científica con un sistema organizado y estructurado sistemáticamente, también cuenta con sus propias legislaciones y regulación especializada, para la creación y organización de funciones y operaciones bancarias.

En ese sentido, observamos que tiene en forma sustancial sus propias normas, términos y supervisión, así como sus propias autoridades como son el Banco de México, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Sugerimos la necesidad de que sea creado un Tribunal Jurisdiccional Especializado en Materia Financiera, ya que observamos con relación a la Contradicción de tesis 31/98, la falta de concordancia respecto de los criterios emitidos por los magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, debido a la carencia del conocimiento especializado sobre la materia bancaria. Dicho Tribunal Jurisdiccional, que tenga como fin la imparcialidad en la impartición de justicia y la protección de las partes, regulando las relaciones entre particulares ya sean personas físicas o morales.

Por lo que también proponemos un verdadero período de legislación en materia de delitos bancarios, ya que las lagunas en disposiciones en materia bancaria, afecta severamente la credibilidad de los mexicanos hacia las instituciones financieras.

Actualmente en México, después de 1995, se han derogado, abrogado y creado diversas legislaciones en materia bancaria, sin embargo aunque se le ha dado más autonomía a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, no deja de pertenecer al poder ejecutivo, y esto le resta independencia con sus atribuciones, evitando asimismo la posición entreguista en cuanto a las iniciativas.

La creación del mencionado Tribunal Judicial le daría mayor fortaleza y un ejercicio moderado con la autoridad del Estado, con menor injerencia en los asuntos bancarios y más efectivo en la regulación en función del interés general, el propósito es ampliar el acceso y mejorar la calidad de los servicios en beneficio colectivo, evitando subsidios, privilegios y abusos.

En el poder de negociación lo declarado no es siempre justo, por muy variadas razones, que pasan indudablemente por fallas en la libertad y en la igualdad de las personas. No es verdad que todos los mexicanos seamos iguales, ni menos aún libres, a la hora de la contratación, las necesidades, las carencias, las inseguridades, la falta de medios, van marcando desigualdades. Y es una manera discriminatoria que consiste en tratar igual a los desiguales, considerar iguales ante la ley a quienes están en situaciones muy diferentes. Y la posesión de riquezas, la acumulación de bienes, hace que existan, frente a tantos débiles o pobres, hombres fuertes, poderosos, con un importante poder de negociación, que hecho valer a la hora de la contratación inclinará la balanza a su favor.

Para no caer en los errores del pasado, se debe de estudiar la intervención de la Banca en toda clase y gama de servicios fuera de los tradicionales, y legislar en materia bancaria acorde con la realidad, con la visión de revisar la normativa contractual bancaria en general, así como sus modalidades que carecen de estructuras legales aptas, que le otorguen tanto al banco como al deudor seguridad y certeza en su desarrollo.

Por último en la medida en que el Sistema Bancario Mexicano, desempeñe su labor de manera más efectiva, nuestra economía operará sobre bases sólidas y competitivas; para lo cual ésta requiere de un marco reglamentario y jurídico moderno, seguro y eficaz, no usurero, lo que creará la confianza en los servicios que presta a la sociedad; debiendo además los banqueros reducir sus ganancias y bajar intereses a cada acreditado en forma individual de acuerdo a su expediente crediticio.

Este siglo se caracteriza por la consolidación de la apertura económica mexicana, y su inminente entrada en los mercados internacionales, por lo que es urgente actualizar la legislación bancaria y regular los servicios en forma más específica; la banca debe tener capacidad de respuesta, favoreciendo la inversión productiva, haciendo cada día más eficiente y rentable el manejo de ésta en México. Además debe promoverse la injerencia de todos los sectores económicos de la población en el manejo de la banca, proponiendo inversiones redituables y préstamos bancarios justos, por medio de una reglamentación más equitativa en materia de contratos, creando confianza y una conciencia de solidaridad, pretendiendo ante todo aumentar la seguridad y el prestigio de la banca nacional en los mercados internacionales.

Finalmente y ante todo debe prevalecer el Estado de Derecho y de respeto irrestricto a las garantías, separándonos del capitalismo de Estado, que lejos de beneficiarnos a la mayoría, agranda el poder político, creando comisiones y secretarías gubernamentales, nos endeuda y nos hace cargar con una injusta hipoteca que pesa sobre todos los mexicanos. Por lo que proponemos una verdadera legislación, ya que la proliferación de disposiciones en materia bancaria, afecta severamente la credibilidad del país.

Para evitar una grave inestabilidad e inseguridad jurídica se debe de regular de una vez por todas, los principios jurídicos rectores del Sistema Bancario Nacional para que perdure, y asimismo podamos defendernos todos y cada uno de nosotros por el bien de la Nación.

PRIMERA.- Los bancos ante la perspectiva de bonanza y estabilidad financiera, desataron una febril actividad en otorgar créditos, unos destinados a empresas, otros canalizados a apoyar la adquisición de viviendas y bienes de consumo duradero por parte de las familias; sin embargo las empresas y familias tomaron esos créditos sin mayor análisis de lo que significaba contratarlos a tasas de interés variables, pues eran altamente favorables las perspectivas para el futuro cercano sobre ingresos y estabilidad. No obstante recordemos que la tasa anual pasó del 20% a finales de 1994, al 109 % para marzo de 1995.

Los acreditados al ver la imposibilidad de negociar sus créditos, interpusieron demandas, señalando que se estaba utilizando el anatocismo. Es precisamente debido al sentido de las sentencias dictadas en diversos Tribunales Colegiados, enunciando juicios sobre el mismo asunto con decisiones radicalmente opuestas, que se denuncia la contradicción de tesis ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siendo en razón de ésta, que se hizo el presente estudio.

SEGUNDA.- Entendemos que el anatocismo es cuando las partes de un contrato pactan que los intereses vencidos y no pagados, formen parte del capital a efecto de que generen nuevos intereses, sin embargo en el Código Civil para el Distrito Federal y las entidades federativas, el anatocismo está prohibido en las operaciones civiles, sin embargo exige para su validez que la capitalización de intereses tenga lugar con posterioridad a la fecha de vencimiento de los intereses para que se produzcan de nuevo, estableciendo condiciones, salvo dos estados que adoptaron la prohibición absoluta del anatocismo.

Por otra parte se desprende del artículo 363 del Código de Comercio la prohibición de que los intereses vencidos generen a su vez intereses, sin embargo, deja abierta la posibilidad de que a voluntad de los contratantes, los intereses vencidos y no pagados, formen parte del capital, pero está limitada, en el sentido de exigir que dicha capitalización esté plenamente convenida entre las partes y no se presuma, pues si no se pactó la misma, ésta no puede operar.

TERCERA.- En ese mismo sentido al hacer un estudio comparativo entre el mutuo y préstamo mercantil, la diferencia es sólo en la finalidad del acto que los motiva, si la entrega no se lleva a cabo, el contrato podría terminar, en tanto que, la diferencia entre los citados anteriormente y la apertura de crédito, es que éste último pone a disponibilidad dinero o se compromete por parte del acreditado a contraer una obligación, no importando su destino o aplicación. Precisamente, estableció el legislador, un régimen jurídico de naturaleza diversa para la celebración de los contratos de mutuo, préstamo mercantil y apertura de crédito.

CUARTA.- En un principio se regularon las operaciones bancarias y mercantiles a través del Código de Comercio, existiendo actualmente leyes especiales para diversas operaciones bancarias, es precisamente a través de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que se regula del contrato de apertura de crédito.

No obstante que el sistema bancario es la organización que tiene como finalidad buscar la intermediación entre los recursos aportados por el público

en general en forma habitual y masiva y su colocación rentable; señalando en algunos contratos un crédito adicional para pago intereses, con la finalidad de mantener uniformes los pagos periódicos del crédito, cuando los acreditados no tuvieran la capacidad de cubrirlos, así como disminuir el riesgo bancario por incremento en la inflación, el cual asume el deudor. En ese sentido el “error de diciembre” de 1994, desencadenó la devaluación del peso, y por lo tanto la imposibilidad de pagar las deudas que habían crecido de forma desorbitante. Muchas personas y empresas quebraron, dejando de pagar sus deudas por la crisis económica.

QUINTA.- Si bien es sabido, a través del Acuerdo de Apoyo Inmediato a Deudores de la Banca, se establecieron programas para aligerar la complicada situación en la que se encontraban las empresas y familias, como el ADE, FINAPE, FOPYME, FOVIDE para reestructurar deudas, no fue posible solucionar la problemática, pues al mismo tiempo se habían afiliado al Barzón y a la Asamblea Ciudadana de Deudores de la Banca. Muchos de los deudores se negaron a negociar e interpusieron demandas en todos los Tribunales Colegiados de Circuito.

SEXTA.- Al respecto dos Tribunales Colegiados de Circuito se pronunciaron denunciando contradicción de tesis, debido a que en relación con sus sentencias tenían criterios diferentes entre sí. Es conocido que el sistema de resolución de contradicción de tesis tiene como objetivo fundamental la certeza jurídica, puesto que al existir criterios opuestos sobre el mismo tema se produce una situación confusa para los afectados, pues las controversias no obstante de ser coincidentes en cuanto a los problemas jurídicos debatidos, se resuelven contradictoriamente y su sentido depende del órgano jurisdiccional en el que se radica el asunto.

Ahora bien, se determinó que conociera de la Contradicción de Tesis 31/98 el Pleno de nuestro Alto Tribunal, por facultad de atracción para determinar lo que debe predominar como jurisprudencia obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales. Se resolvió, que se hiciera con base en los nueve temas, cuya diferencia de opiniones entre los Tribunales Colegiados de Circuito surgen del estudio de las sentencias correspondientes.

SÉPTIMA.- En dicha resolución en principio se resolvió que en el tema de la mora no hay criterios confrontados, por lo que no existe contradicción alguna, y no puede analizarse lo inexistente; en seguida se determina que si existe contradicción de tesis con los demás temas, mismos que a continuación se analizaron y estudiaron. Primeramente se reflexionó que no es aplicable supletoriamente el artículo 2397 del Código Civil, ni el precepto 363 del Código de Comercio, no obstante se puede aplicar sólo como norma contractual; a continuación se determina que no rige el Reglamento sobre Instituciones Nacionales y Organizaciones Auxiliares Nacionales de Crédito el contrato de apertura de crédito celebrado con instituciones de Banca Múltiple, especificando que la Ley de Instituciones de Crédito no prohíbe otorgar créditos para pago de pasivos; posteriormente se indica que no es nula la cláusula por falta de proyecto de viabilidad económica, además las tasas variables son determinables no imprecisas en este sentido; se señala que el acreditado aceptó el crédito adicional, por lo tanto, no es necesario el aviso por parte del banco, igualmente no existe simulación y el aceptar el refinanciamiento no constituye anatocismo, pues tienen finalidades distintas; por otra parte los acreditados consintieron en dicho crédito adicional al cubrir los pagos.

OCTAVA.- Es precisamente la determinación del fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con la contradicción de tesis 31/98 que afirmamos se resolvió conforme a legalidad, de acuerdo a las leyes vigentes, aún cuando se dude de la aplicación de justicia, pero recordemos que éste concepto es subjetivo, lo que es justo para uno puede ser injusto para otro. En este sentido nosotros consideramos no sería justo, que mientras algunos acreditados cubrieron sus créditos de inmediato, otros obtuvieron descuentos en su reestructuración y otros teniendo para pagarlo no lo hicieron.

Por todo lo anterior consideramos que es inapropiado que se culpe a nuestro Máximo Tribunal de fallar contra derecho, ya que su función es el análisis e interpretación de la ley, pues en tanto, las leyes las crean en el Poder Legislativo y la función económica la diseña el Poder Ejecutivo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no es culpable de la falta de legislación sobre la banca y menos sobre la inflación en los precios y la alta tasa en los intereses.

Por lo que propongo se legisle sobre normas generales que atemperen las obligaciones contractuales en relación con las tasas de interés. Asimismo en cuanto al estudio del proyecto de viabilidad económica, en caso de no llevarse a cabo se diera la nulidad absoluta del contrato. Finalmente la creación de un Tribunal Jurisdiccional Especializado en Materia Financiera con autonomía para resolver controversias.

Novena Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VIII, Octubre de 1998

Tesis: P./J. 57/98

Página: 5

APERTURA DE CRÉDITO ADICIONAL PARA EL PAGO DE INTERESES CAUSADOS, PACTADA EN EL MISMO INSTRUMENTO O EN OTRO. NO ENCUBRE EL ESTABLECIMIENTO ILÍCITO DE INTERESES SOBRE INTERESES. Esta Suprema Corte, interpretando los artículos 2o. y 291 a 301 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en relación con la Ley del Banco de México que resulta aplicable por la remisión que hace el artículo 6o. de la Ley de Instituciones de Crédito, ha establecido que en los contratos de apertura de crédito puede, válidamente, pactarse la capitalización de intereses. Por lo tanto, no cabe admitir la objeción de que los contratos de apertura de crédito adicional para disponer del crédito necesario para pagar los intereses causados con motivo de otro contrato bancario celebrado en el mismo instrumento o en uno distinto, encubra la capitalización de intereses o un pacto de pagar intereses sobre intereses, en virtud de que el pretendido engaño que invoca el acreditado parte, necesariamente, del supuesto de que estos actos son ilícitos, cuando lo cierto es que no lo son dentro del contrato de apertura de crédito y que, por ello, no es dable aceptar la intención dolosa de la institución bancaria. Esta conclusión se pone de manifiesto con mayor claridad, si se tiene en cuenta que el contrato de apertura de crédito para solventar intereses, puede ser convenido con el mismo banco con el que se pactó la obligación primaria, pero en instrumento distinto, o bien, con otro banco, hipótesis en las que se evidencia que ni siquiera puede existir, materialmente, capitalización de intereses.

Contradicción de tesis 31/98. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y otros y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y otros. 7 de octubre de 1998. Once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa.

El Tribunal Pleno en sesión celebrada hoy emitió, con el número 57/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

Novena Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VIII, Octubre de 1998

Tesis: P./J. 56/98

Página: 365

APERTURA DE CRÉDITO ADICIONAL PARA EL PAGO DE INTERESES CAUSADOS, PACTADA EN EL MISMO INSTRUMENTO O EN OTRO. POR SÍ SOLA, NO CONSTITUYE SIMULACIÓN. De acuerdo con el artículo 2180 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal "Es simulado el acto en que las partes declaran o confiesan lo que en realidad no ha pasado o no se ha convenido entre ellas.", y del artículo 2183 del mismo ordenamiento se infiere que, con el acto simulado, las partes tienen la intención de causar perjuicio a un tercero o de transgredir la ley. Estas consideraciones permiten comprender que en el contrato de apertura de crédito adicional que celebra una persona con un banco con objeto de disponer del crédito necesario para cubrir los intereses devengados con motivo de otro contrato bancario celebrado en el mismo instrumento o en uno distinto, no adolece de simulación, en primer lugar, porque no se ve que haya ningún tercero que pueda resultar perjudicado ni, obviamente, la dañada intención de los contratantes en este sentido y, en segundo lugar, porque no puede haber transgresión a la ley, porque estando configurada la apertura de crédito en los artículos 291 a 301 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, como un contrato mediante el cual el acreditante se obliga a poner una suma de dinero -entre otras posibles obligaciones- a disposición del acreditado, para que éste haga uso del crédito "en la forma y en los términos y condiciones convenidos", debe admitirse que no está vedada la convención que permita disponer de dicho crédito para el eventual pago de intereses; y si, por otra parte, coincide la realidad de los hechos con el pacto jurídico, del que aparece que el acreditado se obligó a efectuar pagos parciales con intereses, debe concluirse que en esos términos, la sola celebración del contrato de apertura de crédito adicional no adolece de simulación.

Contradicción de tesis 31/98. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y otros y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y otros. 7 de octubre de 1998. Once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa.

El Tribunal Pleno en sesión celebrada hoy emitió, con el número 56/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VIII, Octubre de 1998

Tesis: P./J. 58/98

Página: 366

APERTURA DE CRÉDITO ADICIONAL PARA EL PAGO DE INTERESES CAUSADOS, PACTADA EN EL MISMO INSTRUMENTO O EN OTRO. SU APROVECHAMIENTO NO IMPLICA LA EXISTENCIA DE FALSEDAD IDEOLÓGICA O SUBJETIVA. En la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Cuarta Parte, Tomo 163-168, página 117, la anterior Tercera Sala de esta Suprema Corte ha establecido, con base en el artículo 8o., fracción VI, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que existe falsedad ideológica o subjetiva cuando en un título de crédito las partes hacen constar en él, algo que en realidad no sucedió. Este criterio, sin embargo, no es aplicable a los contratos de apertura de crédito adicional que las personas celebran con un banco para que éste ponga a su disposición el crédito necesario para cubrir los intereses causados derivados de otro contrato bancario celebrado en el mismo instrumento o en uno distinto; la inaplicación deriva no sólo del hecho de que la apertura de crédito es una figura jurídica distinta de un título de crédito, sino también y fundamentalmente, de que en aquel contrato las partes hicieron constar lo que sucedió en la realidad y que, en su oportunidad, tuvo plena y válida ejecución, sin que sea obstáculo para esta conclusión el hecho de que no se haya entregado materialmente al acreditado el dinero para pagar los intereses, sino que solamente se hayan efectuado asientos contables por el acreditante, ya que aquél recibió, de igual manera, el beneficio de ver pagados los intereses a su cargo, además de que siendo el contrato de naturaleza consensual, no requiere para su perfeccionamiento de la entrega del dinero, y de que el artículo 52 de la Ley de Instituciones de Crédito permite esta clase de asientos y les da, en su caso, efectos liberatorios.

Contradicción de tesis 31/98. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y otros y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y otros. 7 de octubre de 1998. Once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa.

El Tribunal Pleno en sesión celebrada hoy emitió, con el número 58/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

Novena Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VIII, Octubre de 1998

Tesis: P./J. 61/98

Página: 367

APERTURA DE CRÉDITO. LAS AMORTIZACIONES REALIZADAS POR EL DEUDOR CONVALIDAN LA NULIDAD RELATIVA DE QUE PUDIERA ADOLESCER LA CLÁUSULA EN QUE SE PACTA UN CRÉDITO ADICIONAL PARA PAGO DE INTERESES. Si de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el acreditado puede hacer uso del crédito en la forma, términos y condiciones convenidos y se obliga a restituir la suma de que dispuso y a pagar los intereses, prestaciones, gastos y comisiones estipulados; y si el artículo 78 del Código de Comercio, aplicable supletoriamente a los contratos de apertura de crédito, establece que en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, es inconcuso que en este tipo de actos mercantiles rige la voluntad de las partes contratantes. Luego, si al celebrar un contrato de apertura de crédito, las partes convienen en que se otorgue al acreditado un crédito adicional para el pago de intereses, dado que no existe disposición legal alguna que prohíba tal convención, la cláusula relativa no adolece de nulidad absoluta. En tal virtud, las amortizaciones realizadas por el acreditado en los términos pactados, en todo caso, convalidarían, si la hubiere, por otra razón, la nulidad relativa, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2234 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, el cumplimiento voluntario se tiene por ratificación tácita y extingue la acción de nulidad.

Contradicción de tesis 31/98. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y otros y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y otros. 7 de octubre de 1998. Mayoría de diez votos. Disidente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa.

El Tribunal Pleno en sesión celebrada hoy emitió, con el número 61/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

Novena Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VIII, Octubre de 1998

Tesis: P./J. 55/98

Página: 368

APERTURA DE CRÉDITO. NO SON NULAS LAS CLÁUSULAS QUE ESTABLECEN LA OBLIGACIÓN DEL ACREDITADO, DE AVISAR CON ANTICIPACIÓN SI RECHAZA LA DISPOSICIÓN DEL CRÉDITO ADICIONAL PARA PAGO DE INTERESES. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 78 del Código de Comercio y 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, si se celebra un contrato de apertura de crédito conviniéndose que el acreditado pueda disponer del crédito para pago de intereses generados por otra obligación y, a la vez, se obliga a restituir la suma dispuesta y a pagar los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen, de acuerdo con el principio de que en este tipo de actos mercantiles rige la voluntad contractual, no son nulas las cláusulas que contengan la obligación del acreditado de dar aviso al banco con anticipación respecto de que no va a disponer del referido crédito adicional, en virtud de que, en la hipótesis examinada, al momento de firmar el convenio dicho acreditado otorga su consentimiento para que el acreditante aplique su importe para el fin convenido. Además, el que el acreditado desconozca el monto de los réditos que se van a generar en el periodo mensual respectivo, ello no impide que pueda dar el aviso multicitado, ni trae como consecuencia la nulidad de la cláusula relativa, toda vez que, por un lado, tiene como antecedente el pago realizado por el mes anterior, que obviamente constituye una referencia de aproximación a la cantidad que está obligado a liquidar el mes siguiente, y por otro, no es presupuesto de validez del pacto el que deba conocer con exactitud el monto de la obligación, ya que basta con que exista una previsión económica de su parte para que pueda ejercitar la opción de disponer del crédito adicional condicionado al aviso previo.

Contradicción de tesis 31/98. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y otros y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito y otros. 7 de octubre de 1998. Once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa.

El Tribunal Pleno en sesión celebrada hoy emitió, con el número 55/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

Novena Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VIII, Octubre de 1998

Tesis: P./J. 51/98

Página: 369

APERTURA DE CRÉDITO PARA EL PAGO DE PASIVOS. EL CONTRATO RELATIVO PACTADO CON INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE PARA TAL FIN, NO ESTÁ REGIDO POR EL REGLAMENTO SOBRE INSTITUCIONES NACIONALES Y ORGANIZACIONES AUXILIARES NACIONALES DEL CRÉDITO, NI ES CONTRARIO A LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

Cuando en la celebración de un contrato de apertura de crédito, las partes convienen a la vez un crédito adicional que permita al acreditado, de serle necesario, cubrir el importe de los intereses a su cargo, evidentemente se está en presencia de un crédito para el pago de pasivos, operación que se encontraba prohibida por el artículo 8o., inciso b), del Reglamento sobre las Instituciones Nacionales y Organizaciones Auxiliares Nacionales de Crédito; sin embargo, tal disposición no resulta aplicable a la hipótesis examinada, en virtud de que, por una parte, en el propio artículo se restringió su aplicación exclusivamente a las instituciones que actualmente se conocen como banca de desarrollo, y a las organizaciones nacionales auxiliares de crédito, por lo que tal precepto nunca fue aplicable a la banca comercial, conocida actualmente como banca múltiple. Asimismo, debe resaltarse que el artículo 46, fracción VI, de la Ley de Instituciones de Crédito, faculta a dichas instituciones para otorgar préstamos o créditos, y el artículo 106 de la propia ley que establece cuáles son las actividades prohibidas a tales instituciones, no contempla la prohibición de referencia.

Contradicción de tesis 31/98. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y otros y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y otros. 7 de octubre de 1998. Once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa.

El Tribunal Pleno en sesión celebrada hoy emitió, con el número 51/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

Novena Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VIII, Octubre de 1998

Tesis: P./J. 53/98

Página: 370

APERTURA DE CRÉDITO Y PRÉSTAMO MERCANTIL. LEGISLACIÓN APLICABLE A ESOS CONTRATOS EN MATERIA DE INTERESES.

Del análisis de la normatividad relativa a los contratos de préstamo mercantil y a los contratos de apertura de crédito, conforme al principio de jerarquía normativa, que exige la aplicación de la norma específica frente a la genérica, de acuerdo con la naturaleza del contrato de que se trate, se colige que, en materia de intereses, lo previsto en el artículo 362 del Código de Comercio, resulta aplicable para los primeros, pero no para los segundos, que tienen regulación específica en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, cuyo artículo 2o. hace aplicable la Ley de Instituciones de Crédito y que, conforme al artículo 6o. de ésta, también resulta aplicable la Ley del Banco de México, reglamentaria de los párrafos sexto y séptimo, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, de lo previsto por los artículos 358, 361 y 362 del Código de Comercio, relativos a los contratos de préstamo mercantil, se desprende que el legislador, en el precepto citado en último término, no limitó la libertad contractual en materia de intereses, sino que en defecto de la voluntad de las partes, estableció la aplicación de una tasa de interés del seis por ciento anual, para el caso de mora. Sin embargo, tratándose de los contratos de apertura de crédito, que encuentran regulación en los artículos 291 a 301 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en relación con los artículos 46, fracción VI, y 48 de la Ley de Instituciones de Crédito, que establecen que respecto a los intereses, resultan aplicables las disposiciones generales que al efecto emita el Banco de México, en términos de lo dispuesto en el artículo 3o., fracción I, de la ley que regula a dicha institución financiera, no debe pasar inadvertido que por mandato del precepto constitucional mencionado, compete al banco central regular la intermediación y los servicios financieros.

Contradicción de tesis 31/98. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito. 7 de octubre de 1998. Mayoría de diez votos. Disidente y Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa.

El Tribunal Pleno en sesión celebrada hoy emitió, con el número 53/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

Novena Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VIII, Octubre de 1998

Tesis: P./J. 50/98

Página: 371

CAPITALIZACIÓN DE INTERESES. CUANDO SE PACTA EN UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 363 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PARA DETERMINAR SUS ALCANCES NO DEBE ACUDIRSE A LA SUPLETORIEDAD DEL ARTÍCULO 2397 DEL CÓDIGO CIVIL APLICABLE EN MATERIA FEDERAL, SINO A LAS REGLAS DE INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS. El contrato de apertura de crédito se encuentra plenamente regulado en cuanto a sus aspectos sustantivos en los artículos del 291 al 301 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por lo que cuando las partes celebrantes de una convención de tal naturaleza pactan la capitalización de intereses invocando el artículo 363 del Código de Comercio, esto tiene su origen en la libre voluntad de aquéllas y no en la aplicación supletoria de este último precepto, lo que implica que, materialmente, lo previsto en tal numeral se sustraiga de tal ordenamiento, incorporándose al específico marco jurídico contractual. De ahí que, cuando los términos empleados para acordar tal pacto generen confusión, para conocer la verdadera intención de las partes, la interpretación conducente ya no podrá atender a los principios que rigen a la que es realizada cuando la aplicación de tal dispositivo tiene su origen en la voluntad del legislador, sino al tenor de las reglas que rigen la propia de los contratos, situación que impide acudir a la supletoriedad del artículo 2397 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, por lo que, para conocer el alcance del pacto en comento, deberá acudirse a las reglas sobre interpretación de los contratos que se establecen en los artículos 78 del Código de Comercio y del 1851 al 1859 del Código Civil indicado los que, respecto de esta última cuestión, si son supletorios, conforme a lo dispuesto en el artículo 2o., fracción IV, de la mencionada ley general.

Contradicción de tesis 31/98. Entre las sustentadas por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y otros y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y otros. 7 de octubre de 1998. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa.

El Tribunal Pleno en sesión celebrada hoy emitió, con el número 50/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

Novena Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VIII, Octubre de 1998

Tesis: P./J. 48/98

Página: 372

CAPITALIZACIÓN DE INTERESES. EL ARTÍCULO 2397 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL, NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO. Las declaraciones del secretario de Hacienda y Crédito Público sobre la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de agosto de mil novecientos treinta y dos, que hacen las veces de exposición de motivos de tal ordenamiento, son categóricas en cuanto al propósito de establecer contratos de crédito consensuales, distintos del préstamo y de otras convenciones tradicionales, para abrir un amplio campo de operaciones que la falta de prescripciones legislativas habían hecho imposible en México. A esa clara intención responde la figura jurídica denominada apertura de crédito, regulada por los artículos del 291 al 301 de la ley indicada, de los cuales el legislador dispuso todo lo que estimó pertinente acerca de ese contrato; así, en el artículo 291 se define el contrato; en el 292 se regula la hipótesis en que se establezca un límite máximo del crédito; en el 293 regula el supuesto de que no se fije importe máximo de disposición; en el 294 se reglamenta la hipótesis de que las partes podrán convenir en restringir el plazo o el monto del crédito concedido; en el 295 se establece que el acreditado podrá disponer a la vista, salvo convenio en contrario, de la suma objeto del contrato; en el 296 aborda la mecánica de las disposiciones y abonos en cuenta corriente; el 297 está destinado a establecer las reglas de pago por parte del acreditado cuando el crédito estribe en la aceptación de obligaciones a su nombre por parte del acreditante; el 298 tiene por objeto precisar que en la apertura se puede pactar el otorgamiento de garantías personales y reales y que se entenderá que es por el monto del crédito ejercido; el 299 impide al acreditante negociar, previamente a su vencimiento y sin consentimiento del acreditado, los documentos que éste hubiere dejado en garantía; el numeral 300 preceptúa las reglas a seguir para la disposición y el pago del crédito y, el 301 enlista las causas de extinción del crédito. La detallada configuración que se ha reseñado pone de manifiesto que el legislador no incurrió en olvido u omisión en cuanto a la potestad de las partes para pactar que los intereses vencidos y no pagados puedan, a su vez, generar nuevos intereses, o la capitalización de intereses en este tipo de contratos; por el contrario, la supresión realizada en la ley sobre esos puntos se debe interpretar en el sentido de que tales cuestiones se dejaron a la libre voluntad de las partes, con la única salvedad de que, cuando en tales convenciones funja como acreditante una institución de banca múltiple, deberá cumplir con las regulaciones que sobre el particular expida (como ya lo ha hecho para determinados créditos) el Banco de México. Esto último deriva de que los artículos 6o., párrafo primero y 48, párrafo primero, de la Ley de Instituciones de Crédito, someten a las instituciones de banca múltiple,

específicamente en cuanto a las tasas de interés y demás características de las operaciones activas que celebren, a las disposiciones de la Ley del Banco de México y, esta otra, en sus artículos 24 y 26 respectivamente, faculta al Banco de México para expedir disposiciones generales con el propósito, entre otros, de proteger los intereses del público, y establece que las características de las operaciones activas, pasivas y de servicios que realicen las instituciones de crédito se ajustarán a las disposiciones del banco central. De todo lo expuesto se desprende que las normas legales especiales que regulan el contrato de apertura de crédito no adolecen de deficiencia alguna sobre el punto de que se trata, motivo por el cual el artículo 2397 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, no resulta aplicable supletoriamente a dichas disposiciones.

Contradicción de tesis 31/98. Entre las sustentadas por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y otros y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y otros. 7 de octubre de 1998. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa.

El Tribunal Pleno en sesión celebrada hoy emitió, con el número 48/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

Novena Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VIII, Octubre de 1998

Tesis: P./J. 49/98

Página: 375

CAPITALIZACIÓN DE INTERESES. EL ARTÍCULO 363 DEL CÓDIGO DE COMERCIO NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO, PERO SÍ PUEDE SERLO COMO NORMA CONTRACTUAL, POR VOLUNTAD DE LAS PARTES. Lo dispuesto en los artículos del 291 al 301 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito pone de manifiesto que el legislador, al establecer y regular el contrato de apertura de crédito, no incurrió en olvido u omisión en cuanto a la potestad de las partes para pactar que los intereses vencidos y no pagados puedan, a su vez, generar nuevos intereses, o la capitalización de intereses en este tipo de contratos; por el contrario, la supresión realizada en la ley sobre esos puntos se debe de interpretar en el sentido de que tales cuestiones se dejaron a la libre voluntad de las partes, con la única salvedad de que, cuando en tales convenciones funja como acreditante una institución de banca múltiple, deberá cumplir con las regulaciones que sobre el particular expida (como ya lo ha hecho para determinados créditos) el Banco de México. Esto último deriva de que los artículos 6o., párrafo primero, y 48, párrafo primero, de la Ley de Instituciones de Crédito, someten a las instituciones de banca múltiple, específicamente en cuanto a las tasas de interés y demás características de las operaciones activas que celebren, a las disposiciones de Ley del Banco de México y, esta otra, en sus artículos 24 y 26, respectivamente, faculta al Banco de México para expedir disposiciones con el propósito, entre otros, de proteger los intereses del público, y establece que las características de las operaciones activas, pasivas y de servicios que realicen las instituciones de crédito se ajustarán a las disposiciones del banco central. De todo lo expuesto se desprende que las normas legales especiales que regulan el contrato de apertura de crédito no adolecen de deficiencia alguna sobre el punto de que se trata, motivo por el cual, el artículo 363 del Código de Comercio no resulta aplicable supletoriamente a dichas disposiciones; sin embargo, cuando en el propio contrato de apertura de crédito las partes convienen la capitalización de intereses e invocan para ello el referido precepto legal, entonces sí adquiere aplicabilidad, pero esto sucede en observancia del principio de que la libre voluntad de las partes es ley para ellas y no porque fuera necesario acudir a esa disposición, ni a ninguna otra, como norma supletoria.

Contradicción de tesis 31/98. Entre las sustentadas por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y otros y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y otros. 7 de octubre de 1998. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa.

El Tribunal Pleno en sesión celebrada hoy emitió, con el número 49/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

Novena Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VIII, Octubre de 1998

Tesis: P./J. 59/98

Página: 376

CAPITALIZACIÓN DE INTERESES. NO LA CONSTITUYE EL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO PARA COBERTURA DE INTERESES (REFINANCIAMIENTO). La naturaleza y los fines del contrato de apertura de crédito para cobertura de intereses son diversos a los de la capitalización de intereses, y no deben confundirse. En efecto, la capitalización de intereses implica la acción de agregar al capital originario de un préstamo o crédito los intereses devengados, vencidos y no pagados, para computar sobre la suma resultante réditos ulteriores. Esa capitalización no se presenta en el convenio celebrado entre las partes en un contrato de apertura de crédito a fin de que el acreditado disponga de un crédito adicional para cubrir intereses devengados en otro crédito distinto. Entre la capitalización de intereses y el contrato de crédito para cobertura de intereses (refinanciamiento), existen sustanciales diferencias. La capitalización a que se refiere el artículo 363 del Código de Comercio, supone la existencia de un contrato de préstamo mercantil, sobre la base de intereses vencidos y no pagados. En cambio, en el contrato de apertura de crédito para cobertura de intereses (refinanciamiento), llegado el momento de vencimiento de pago de intereses devengados por otro crédito, el deudor se ve en situación de pagar al acreedor las sumas en cuestión, lo cual podrá hacer con recursos propios o con los recursos de que pueda disponer por virtud de dicho contrato. Por otra parte, mientras que los intereses, por regla general, siguen la suerte de la obligación principal, el refinanciamiento se logra a través de un contrato de apertura de crédito diverso al originalmente pactado, con el destino específico de pagar total o parcialmente los intereses vencidos. Además, en el contrato de apertura de crédito para cobertura de intereses (refinanciamiento) el acreditante asume la obligación de poner a disposición del acreditado una suma de dinero (obligación de hacer), a fin de que no incurra en el incumplimiento de pago de otro crédito, y el acreditado asume la obligación de pagar intereses sobre las sumas dispuestas (obligación de dar). Corroborar lo anterior, la circunstancia de que el referido contrato se puede celebrar en el mismo instrumento en que consta el diverso jurídico, o en otro, y con el primer acreditante o con uno diferente. La conclusión obtenida no se desvirtúa por el hecho de que en algunos casos se observe que en los contratos de apertura de crédito las partes convengan la capitalización de intereses e invoquen para ello el artículo 363 del Código de Comercio, toda vez que, aun cuando es innegable que en esta hipótesis sí existe pacto de capitalización de intereses, la misma deriva del convenio expreso de las partes en ese sentido, que se celebra con fundamento en el artículo 78 del Código de Comercio, y en razón de que en esa materia los contratantes gozan de plena libertad para acordar lo que les convenga, con la limitante, desde luego, de que no se contravengan disposiciones de orden público.

Contradicción de tesis 31/98. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y otros y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y otros. 7 de octubre de 1998. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa.

El Tribunal Pleno en sesión celebrada hoy emitió, con el número 59/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

Novena Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VIII, Octubre de 1998

Tesis: P./J. 52/98

Página: 378

VIABILIDAD ECONÓMICA DE LOS PROYECTOS DE INVERSIÓN PARA EL OTORGAMIENTO DE FINANCIAMIENTOS. LA OMISIÓN POR PARTE DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO DE REALIZAR EL ESTUDIO RELATIVO, NO INVALIDA EL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO. El artículo 65 de la Ley de Instituciones de Crédito establece que éstas tienen la obligación de que, previo al otorgamiento de financiamientos, realicen el estudio de viabilidad económica de los proyectos de inversión respectivos, los plazos de recuperación de éstos, las relaciones que guarden entre sí los distintos conceptos de los estados financieros o la situación económica de los acreditados, y la calificación administrativa y moral de estos últimos, sin perjuicio de considerar las garantías que, en su caso, fueren necesarias. Asimismo, el citado precepto señala que los montos, plazos, regímenes de amortización y, en su caso, periodos de gracia de los financiamientos, deberán tener una relación adecuada con la naturaleza de los proyectos de inversión y con la situación presente y previsible de los acreditados. Además, el mencionado dispositivo prevé que la Comisión Nacional Bancaria vigilará que las instituciones de crédito observen debidamente lo dispuesto en el citado artículo. Estos requisitos tienen como finalidad buscar la seguridad de las operaciones, previendo la viabilidad del crédito que se otorgue, a efecto de que se obtenga su recuperación en los términos y condiciones que fije la política bancaria y con apego a las sanas prácticas que propicien la seguridad de sus operaciones. Ahora bien, a la Comisión Nacional Bancaria corresponde la vigilancia del cumplimiento de la mencionada obligación, entidad a la que los artículos 108, 109 y 110 de la citada ley le conceden facultades sancionadoras de carácter administrativo e, incluso el artículo 112 del cuerpo legal en cita, considera como delictivas algunas de las conductas irregulares en el otorgamiento de los financiamientos; sin embargo, el incumplimiento de la obligación de mérito de ninguna manera incide en los elementos fundamentales del contrato de apertura de crédito, como son el objeto y el consentimiento, traducidos, el primero, en que se ponga a disposición del acreditado una suma de dinero, o se obligue al acreditante a contraer por cuenta del acreditado una obligación, la cual debe restituir a este último en los términos y condiciones pactados y, el segundo, en el acuerdo coincidente de voluntades sobre este objeto, por lo que carece de trascendencia para la validez del acto jurídico la omisión del indicado estudio. Además, en cualquier caso esa situación perjudicaría a la institución de crédito y no así al deudor, ya que la primera es quien sufriría el perjuicio por no recuperar el dinero prestado sin prever la situación económica, solvencia y capacidad de pago del segundo, en cambio, éste de todos modos recibió el beneficio del crédito. Por tanto, no existe razón jurídica alguna para que la omisión de la realización del estudio de viabilidad económica del proyecto respectivo dé lugar a declarar la nulidad del contrato de apertura de crédito.

Contradicción de tesis 31/98. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Octavo en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y otros. 7 de octubre de 1998. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa.

El Tribunal Pleno en sesión celebrada hoy emitió, con el número 52/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

Novena Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VIII, Octubre de 1998

Tesis: P./J. 54/98

Página: 378

INTERESES. LAS TASAS VARIABLES EN LOS CONTRATOS DE APERTURA DE CRÉDITO SON DETERMINABLES, NO IMPRECISAS. El pacto de tasas variables, en operaciones activas, se encuentra permitido, según se infiere de lo dispuesto en los artículos 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 78 del Código de Comercio, relacionados con las circulares que emite el Banco de México, por lo que la remisión a índices inequívocos no le resta precisión, pues si bien pudiera existir cierta dificultad sobre la forma de llegar a conocer exactamente el monto de las obligaciones de los deudores, la determinación de cuál es la tasa de interés aplicable a cada vencimiento es objeto de consentimiento recíproco de las partes desde el momento del nacimiento del contrato. El banco no puede, válidamente, escoger a su arbitrio la tasa conforme a la cual se determinarán los intereses, sino que debe esperar a que los datos que la realidad objetiva arroje, indiquen cuál será la tasa de interés que resultará aplicable para un periodo determinado, de conformidad con las reglas que, para estos efectos, los contratantes han establecido. El deudor puede llegar a conocer el monto líquido de su obligación de pago en el momento en que se genera, con recurrir a la mecánica del instrumento de que se trate o, simplemente, acudiendo al banco para obtener la información correspondiente. Sostener lo contrario llevaría a considerar que el establecimiento de fórmulas que, en ocasiones, resultan complicadas para cumplir con obligaciones de pago, provocaría que se estimaran contrarias a derecho, aun cuando con la realización de ciertas operaciones aritméticas y la reunión de determinados datos informativos, se podría cumplir con la obligación. El hecho de que la tasa pactada sea determinable y no determinada no la hace, de suyo, imprecisa, arbitraria o ilegal. El procedimiento podrá resultar complejo, pero esa complejidad no se traduce en imprecisión.

Contradicción de tesis 31/98. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito. 7 de octubre de 1998. Mayoría de diez votos. Disidente y Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa.

El Tribunal Pleno en sesión celebrada hoy emitió, con el número 54/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

Novena Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VIII, Octubre de 1998

Tesis: P. LXVII/98

Página: 382

APERTURA DE CRÉDITO ADICIONAL PARA PAGO DE INTERESES DEVENGADOS. NO OCULTA CAPITALIZACIÓN DE INTERESES. El contrato de apertura de crédito para la cobertura de intereses es un acto verdadero, permitido por la ley, cuya naturaleza y finalidad es diversa a la capitalización de intereses, por lo que aquél no es un medio de encubrir a ésta.

Contradicción de tesis 31/98. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y otros y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y otros. 7 de octubre de 1998. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa.

El Tribunal Pleno en sesión celebrada hoy emitió, con el número LXVII/1998, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a siete de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

Novena Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VIII, Octubre de 1998

Tesis: P. LXVIII/98

Página: 382

APERTURA DE CRÉDITO. ES VÁLIDA LA CAPITALIZACIÓN DE INTERESES EXPRESAMENTE PACTADA EN DICHO CONTRATO. Cuando en un contrato de apertura de crédito para la cobertura de intereses, las partes convienen en capitalizar los intereses, adoptando como cláusula contractual el artículo 363 del Código de Comercio, ese acuerdo es eficaz dado que en esa materia los contratantes, gozan de plena libertad para acordar lo que a sus intereses convenga, con la limitante de que no se contravengan disposiciones de orden público en esa materia.

Contradicción de tesis 31/98. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y otros y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y otros. 7 de octubre de 1998. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa.

El Tribunal Pleno en sesión celebrada hoy emitió, con el número LXVIII/1998, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a siete de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

Novena Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VIII, Octubre de 1998

Tesis: P. LXIV/98

Página: 383

INTERESES. TASAS DE REFERENCIA ALTERNATIVAS EN CONTRATOS DE APERTURA DE CRÉDITO (DISPOSICIONES APLICABLES). Con anterioridad al dos de enero de mil novecientos noventa y seis, las instituciones bancarias podían pactar libremente con su clientela las características de las operaciones activas, sin más limitaciones que las establecidas por las disposiciones legales aplicables, según se puede corroborar del contenido de la circular 2008/94, emitida por el Banco de México, el diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, en cuya parte introductiva se señala que se incorporan todas las disposiciones del referido banco, relativas a operaciones activas, y de su contenido se desprende que no existía prohibición alguna respecto del establecimiento de referentes alternativos para determinar la tasa de interés aplicable en los contratos de apertura de crédito; por tanto, el pacto relativo a que el pago de intereses se determinaría de acuerdo con el mayor de los índices o referentes convenidos, no se alejaba de las sanas prácticas bancarias. Sin embargo, a partir del dos de enero de mil novecientos noventa y seis, por virtud de la entrada en vigor de la circular 114/95 emitida por el mismo banco el seis de noviembre anterior, el establecimiento de referentes alternativos (calificados en forma genérica como tasas de referencia alternativa) quedó expresamente prohibido a las instituciones de crédito, excepto en las operaciones activas que celebren con los intermediarios financieros; por lo que los contratos celebrados a partir de entonces deben establecer sólo un referente para fijar la tasa de interés. En esas condiciones, en los contratos de fecha posterior, en los que se establezcan referentes alternativos para la determinación de la tasa de interés, deberá estarse al primero de dichos indicadores, teniéndose por no puestos los restantes.

Contradicción de tesis 31/98. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito. 7 de octubre de 1998. Mayoría de diez votos. Disidente y Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa.

El Tribunal Pleno en sesión celebrada hoy emitió, con el número LXIV/1998, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a siete de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

Novena Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VIII, Octubre de 1998

Tesis: P. LXV/98

Página: 383

INTERESES EN CONTRATOS DE APERTURA DE CRÉDITO. LA INCLUSIÓN, ENTRE OTROS, DE UN ÍNDICE O REFERENTE ALTERNATIVO, CUYA CUANTIFICACIÓN DEPENDA PRIMORDIALMENTE DE LA VOLUNTAD UNILATERAL DEL BANCO ACREEDOR, ES CONTRARIO AL ARTÍCULO 1797 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL. Si en algún contrato de apertura de crédito se hace remisión a un índice o referente cuya cuantificación se realice, principalmente, en forma unilateral por la misma institución acreedora, además de a otros índices que no son unilaterales, y si, apoyándose en aquél, se hace la determinación del interés en acatamiento del contrato, es inconcuso que se deja al arbitrio de una sola de las partes la medida del cumplimiento de la obligación, lo que resulta contrario a lo dispuesto por el artículo 1797 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. En esas condiciones, deberá tenerse por no puesta la opción del índice unilateral aludido y determinarse la tasa conforme a lo convenido, tomando en cuenta los demás índices que no adolecen del vicio indicado.

Contradicción de tesis 31/98. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito. 7 de octubre de 1998. Mayoría de diez votos. Disidente y Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa.

El Tribunal Pleno en sesión celebrada hoy emitió, con el número LXV/1998, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a siete de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

Novena Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VIII, Octubre de 1998

Tesis: P. LXIII/98

Página: 384

VIABILIDAD ECONÓMICA DE LOS PROYECTOS DE INVERSIÓN PARA EL OTORGAMIENTO DE FINANCIAMIENTOS. LA OMISIÓN POR PARTE DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO DE BANCA MÚLTIPLE DE REALIZAR EL CITADO ESTUDIO, NO PUEDE SER RECLAMADA POR EL ACREDITADO EN UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO POR CARECER DE LEGITIMACIÓN ACTIVA. La obligación contenida en el artículo 65 de la Ley de Instituciones de Crédito, consistente en que, previo al otorgamiento de financiamientos, las instituciones de crédito realicen el estudio de viabilidad económica de los proyectos de inversión respectivos, los plazos de recuperación de éstos, las relaciones que guarden entre sí los distintos conceptos de los estados financieros o la situación económica de los acreditados, y la calificación administrativa y moral de estos últimos, busca la seguridad de las operaciones, previendo la viabilidad del crédito que se otorgue, a efecto de que se obtenga su recuperación en los términos y condiciones que fije la política bancaria y con apego a las sanas prácticas que propicien la seguridad de sus operaciones, protegiendo a éstas de posibles incumplimientos que redunden en perjuicio a su patrimonio, es decir, que la omisión de la obligación señalada perjudicaría a la institución de crédito y no así al acreditado, ya que la primera es quien resentiría el perjuicio por no recuperar el dinero prestado sin prever la situación económica, solvencia y capacidad de pago del deudor. Por lo consiguiente, el acreditado carece de legitimación activa.

Contradicción de tesis 31/98. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Octavo en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y otros. 7 de octubre de 1998. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa.

El Tribunal Pleno en sesión celebrada hoy emitió, con el número LXIII/1998, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a siete de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

Novena Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VIII, Octubre de 1998

Tesis: P./J. 60/98

Página: 374

CAPITALIZACIÓN DE INTERESES. EL ARTÍCULO 363 DEL CÓDIGO DE COMERCIO LA PERMITE EN FORMA PREVIA O POSTERIOR A LA CAUSACIÓN DE LOS RÉDITOS, A CONDICIÓN DE QUE EXISTA ACUERDO EXPRESO. Tratándose del préstamo mercantil, el artículo 363 del Código de Comercio dispone que "Los intereses vencidos y no pagados no devengarán intereses. Los contratantes podrán, sin embargo, capitalizarlos."; en cambio, para el contrato civil de mutuo, el artículo 2397 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal ordena que "Las partes no pueden, bajo pena de nulidad, convenir de antemano que los intereses se capitalicen y que produzcan intereses.". Ambas normas tienen en común que autorizan la capitalización de intereses por acuerdo expreso de las partes, pero se diferencian en cuanto al momento en que se puede celebrar el pacto correspondiente; así, mientras que la disposición civil prohíbe que ese acuerdo de voluntades sea anterior al vencimiento y al no pago de los intereses que habrán de capitalizarse, el numeral del Código de Comercio no contiene ninguna exigencia de temporalidad para su realización, motivo por el cual el pacto de capitalización puede recaer sobre intereses ya vencidos que no han sido pagados (convenio posterior) o bien sobre los que tengan vencimiento futuro y no fueren pagados cuando sean exigibles (convenio anticipado), pues en ambas hipótesis el convenio se refiere a "intereses vencidos y no pagados" que es el único requisito que establece esta norma. En consecuencia, el precepto en estudio, en su interpretación gramatical, autoriza a capitalizar los intereses vencidos y no pagados, sin que dicho enunciado contenga visos de temporalidad. La perspectiva histórica reafirma esta consideración. El primer Código de Comercio que se expidió en nuestro país (1854) incluía una disposición dentro del capítulo "De los préstamos" que prohibía el convenio para la capitalización de intereses si éstos no se habían devengado y habían sido objeto de una previa liquidación. Al efecto, el artículo 302 prescribía: "No se debe rédito de réditos devengados en los préstamos mercantiles ni en ninguna otra especie de deuda comercial, mientras que hecha la liquidación de éstos no se incluyan en un nuevo contrato, como aumento de capital; o bien, de común acuerdo, o bien, por una declaración judicial, se fije el saldo de cuentas, incluyendo en él los réditos devengados hasta entonces; lo cual no podrá tener lugar sino cuando las obligaciones que procedan estén vencidas, y sean exigibles de contado.". Años después, con la expedición del Código de Comercio de 1887, en una época en que ya habían sido promulgados sucesivamente los Códigos Civiles de 1870 y 1884, que autorizaron sin reservas la capitalización de intereses, juzgó conveniente el legislador mantener en este punto el mismo sistema del derecho civil y suprimió, en consecuencia, toda disposición encaminada a prohibir o reglamentar el convenio de capitalización de intereses, consagrando el más amplio criterio de libertad en

relación con ésta. Además, existen argumentos lógico-jurídicos que conducen al mismo resultado, a saber, que no se pueden hacer interpretaciones que deroguen tácitamente la regla general de libertad contractual; que la distinción relativa a que la capitalización sólo puede ser posterior a que los réditos se encuentren vencidos y no pagados implica una prohibición o una restricción contrarias a la regla de interpretación conforme a la cual, donde la ley no distingue no debe distinguir el intérprete; y que resulta lógico que el acuerdo de capitalización pueda ser convenido como una previsión contractual para el caso de una eventualidad posterior; o bien, como un acto posterior, circunstancia que no perjudica al deudor en razón de que de ese modo puede tener previo conocimiento de la extensión de la obligación que asume y, por tanto, ejecutar los actos necesarios para evitar que los intereses se capitalicen.

Contradicción de tesis 31/98. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y otros y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y otros. 7 de octubre de 1998. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa.

El Tribunal Pleno en sesión celebrada hoy emitió, con el número 60/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

Novena Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VIII, Octubre de 1998

Tesis: P. LXVI/98

Página: 381

ANATOCISMO. DICHO VOCABLO NO SE ENCUENTRA EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. Del análisis de las disposiciones que integran el sistema jurídico mexicano, en especial del Código Civil y del de Comercio, así como de las Leyes de Instituciones de Crédito y de Títulos y Operaciones de Crédito, relativas a los contratos civiles, mercantiles y bancarios, se advierte que en ninguna parte hacen referencia expresa al anatocismo, vocablo que queda comprendido en el campo de la doctrina. El artículo 2397 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, ubicado en el título quinto "Del mutuo", capítulo II, "Del mutuo con interés", establece que "Las partes no pueden, bajo pena de nulidad, convenir de antemano que los intereses se capitalicen y que produzcan intereses.". El artículo 363 del Código de Comercio, en el título quinto, capítulo primero, denominado "Del préstamo mercantil en general", previene que "Los intereses vencidos y no pagados no devengarán intereses" y, añade, que "Los contratantes podrán, sin embargo, capitalizarios". Finalmente, las leyes citadas en último término, que regulan los contratos bancarios, no tienen ninguna disposición en ese sentido. Por tanto, de acuerdo con el derecho positivo mexicano, no cabe hablar de anatocismo sino de "intereses sobre intereses", prohibido por ambos preceptos, y de "capitalización de intereses", expresamente autorizada a condición de que sea pactado entre las partes, en el primer precepto, con posterioridad a que los intereses se causen; y, en el segundo, sin hacer manifestación en cuanto a la temporalidad de ese convenio.

Contradicción de tesis 31/98. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y otros y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y otros. 7 de octubre de 1998. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa.

El Tribunal Pleno en sesión celebrada hoy emitió, con el número LXVI/1998, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a siete de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

BIBLIOGRAFÍA

- ACOSTA ROMERO, Miguel;** “Nuevo Derecho Bancario”, 7ª. ed., México, Ed. Porrúa, 1998.
- BATIZA, Rodolfo;** “Las Fuentes del Código civil de 1928”, México, Ed. Porrúa, 1979.
- BORJA SORIANO, Manuel;** “Teoría General de las Obligaciones”, 15ª. ed., concordada con la legislación vigente por Manuel Borja Martínez, México, Ed. Porrúa, 1997.
- CABANELLOS, Guillermo y ALCALÁ ZAMORA, Luis;** Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, 15ª. ed., Buenos Aires Argentina, Ed. Heliasta, 1981.
- DÁVALOS MEJÍA, Carlos Felipe;** “Derecho Bancario y Contratos de Crédito”, 2ª. ed., México, Ed. Harla, 1996.
- DE LA PEZA, José Luis;** “El Anatocismo”, Estudio realizado; Véase Postigo Cáceres. Jurisprudencia Mercantil, T.I. y Aparicio y Gómez Sánchez, Código Civil. T. IV. México, 1987.
- DE PINA VARA, Rafael;** “Elementos de Derecho Mercantil Mexicano”, 26ª. ed., actualizada por Juan Pablo de Pina García, México, Ed. Porrúa, 1998.
- DE PINA VARA, Rafael;** “Diccionario de Derecho”, 24ª. ed., actualizada por De Pina García Juan Pablo, México, Ed. Porrúa, 1998.
- Enciclopèdia Jurídica Omeba, Tomo I, letra “A”,** Buenos Aires Argentina, Ed. Bibliográfica Omeba, 1984.
- IGLESIAS, Juan;** “Derecho Romano Instituciones de Derecho Privado”, 11ª. ed., Barcelona España, Ed. Ariel, 1998.
- MURO GALLARDO, Fernando;** “El Anatocismo”, estudio, México, [s. e.] 1988, actualmente Ley del Banco de México.
- PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo;** “Contratos Civiles”, 4ª. ed., México, Ed. Porrúa, 1997.

PETIT, Eugene; "Tratado Elemental de Derecho Romano", Traducido de la 9ª. ed., francesa por P. José Fernández González, México, Ed. Nacional, 1976.

RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín; "Curso de Derecho Mercantil", Tomo II, actualizado por José V. Rodríguez del Castillo, 22ª. ed., México, Ed. Porrúa, 1996.

ROJINA VILLEGAS, Rafael; "Derecho Civil Mexicano", Tomo Quinto, Obligaciones, Volúmen I, 4ª. ed., México, Ed. Porrúa, 1981.

SÁNCHEZ MEDAL, Ramón; "De los Contratos Civiles", 15ª. ed., actualizada, México, Ed. Porrúa, 1997.

VÁSQUEZ DEL MERCADO, Oscar; "Contratos Mercantiles", 7ª. ed., México, Ed. Porrúa, 1997.

HEMEROGRÁFICA

CALVA MERCADO, Alberto; "¿Ha sido buena inversión su ahorro personal durante el primer trimestre de 1995?", *El Financiero*, 1º de abril de 1995.

PAZO, Luis; "Del Anatocismo a los Altos Intereses", *El Financiero*, México, 7 de octubre de 1998.

PAZOS, Luis; "Los 50 mil ¿Más deuda?", *El Financiero*, 6 de febrero de 1995.

Resolución de la Contradicción de Tesis 31/98 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fallada en Pleno el 7 de octubre de 1998, Ministro Ponente Juventino V. Castro y Castro.

INTERNET

C. MEJÍA, Luis Manuel; "Anatocismo y refinanciamiento", [http://207.248.1.246/legal/ En línea/Columna/articulo/0040](http://207.248.1.246/legal/En%20linea/Columna/articulo/0040).

LEGISLACIÓN

Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, Prólogo, Revisión y Comentarios: Trejo Guerrero, Gabino, México, Ed. Sista, Reformada hasta febrero 2000.

Código de Comercio, Incluye la Legislación Comercial, Bancaria y Financiera. Actualizado, 3ª. ed., actualizado, México, Ed. McGraw-Hill, Interamericana Editores, 1997.

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, ONU, Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 1975, en vigor el 27 de enero de 1980.

Diario Oficial de la Federación, tomo LXXIII, No. 50, 26 de agosto de 1932.

Disco Óptico de Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2000.

Disco Óptico relativo al Código Civil interpretación del Poder Judicial de la Federación, 2ª. ed., México, 2000.

Disco Óptico relativo al Código Penal interpretación del Poder Judicial de la Federación, México, 2000.

Dublán, Manuel y José María Lozano; “Legislación Mexicana o Colección Completa de las Disposiciones Legislativas Expedidas desde la Independencia de la República Ordenada por”, México, Tipográfica E. Dublán y Cía. Ed. Oficial, Tomo VIII, 1877.

Nueva Legislación de Amparo Reformada, 74ª. ed., México, Ed. Porrúa, 1999.

TESIS Y JURISPRUDENCIA

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 8ª. Época, Pleno, Tomo VII - Junio, 1991, tesis P.7J.30/91.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tesis VI, 2ª., 78 C, 9ª. Época, Tomo IV, noviembre, 1996.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9ª. Época, Pleno, Tomo VIII, octubre 1998, tesis P./J. 48/98, P./J. 49/98, P./J. 50/98, P./J. 51/98, P./J. 52/98, P./J. 53/98, P./J. 54/98, P./J. 55/98, P./J. 56/98, P./J. 57/98, P./J. 58/98, P./J.59/98, P./J. 60/98, P./J.61/98.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, noviembre 1999, tesis P/LXXVII/99.